

RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A TRAVÉS DE
LA ACTIVIDAD LABORAL.



LAURA XIMENA GONZÁLEZ ROMERO
NICOLÁS ARIEL OCAMPO MUÑOZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2023

RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A TRAVÉS DE
LA ACTIVIDAD LABORAL.

LAURA XIMENA GONZÁLEZ ROMERO
NICOLÁS ARIEL OCAMPO MUÑOZ

Trabajo de grado presentado como requisito para obtener el título de abogado

Director:

PhD. MANUEL MAURICIO MORENO VILLAMIZAR
Coordinador del Módulo de Derecho Laboral

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2023

Autoridades académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P.

Rector General

P. Eduardo GONZALEZ GIL, O.P.

Vicerrector Académico general

P. Rodrigo GARCIA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBON

Secretaria general Seccional Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTES BORREO

Decano de la Faculta De Derecho

Contenido

	Pág.
Introducción	4
1. El trabajo como mecanismo de resocialización que existe en el ordenamiento jurídico colombiano para las personas privadas de la libertad.....	7
1.1 Tratados internacionales.....	8
1.2 Ordenamiento jurídico colombiano.....	10
2. Precedente constitucional sobre el trabajo en la resocialización de la persona privada de la libertad.28	
2.1 Sistema carcelario y penitenciario inconstitucional	29
2.2 Factores relacionados con la resocialización	30
2.3. El principio constitucional del trabajo y la libertad	45
3. Materialización del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad y su relación con el trabajo	48
3.1. Observación, diagnóstico y clasificación	51
3.1.1. Fase de alta seguridad (periodo cerrado).....	51
3.1.2. Fase de Mediana seguridad (período semiabierto)	52
3.1.3. Fase de mínima seguridad (periodo abierto).....	52
3.2 Contraste en sistemas penitenciarios en relación con la retribución y la no rehabilitación	53
3.2.1. El trabajo penitenciario como pieza clave de la resocialización.....	55
3.2.2. Las condiciones carcelarias como estado de cosas inconstitucionales.	63
Conclusión	67
Referencias bibliográficas.....	70

Índice de Figuras

	Pág.
Figura 1 Índice de población intramural	58
Figura 2 Top de los 10 delitos de personas condenadas y sindicadas en intramural	58
Figura 3 Reincidencia delitos	59
Figura 4 Nivel académico población carcelaria - INPEC	59
Figura 5 Ocupación población carcelaria	60

Introducción

Las personas privadas de la libertad al momento de hacer su reinserción a la vida laboral pueden estar ante varios obstáculos, incluso llegando a ser discriminados a la hora de buscar un empleo, por tal motivo este trabajo busca estudiar los mecanismos que existen en el ordenamiento jurídico Colombiano en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad al mercado laboral, por medio de un análisis detallado de todos los mecanismos existentes, adicional, se hará un estudio del precedente constitucional y legal que hay en el ordenamiento colombiano sobre reinserción social de la persona privada de la libertad a través de la actividad laboral y educación, por último, se realizará un análisis crítico de forma descriptiva de la materialización del proceso de resocialización y reinserción social de las personas privadas de la libertad que se ha hecho en Colombia hasta el momento.

Esto va de la mano con lo que es la reinserción social, partiendo del hecho de que constituye un proceso mediante el cual una persona que ha cumplido una condena en prisión es reintegrada a la sociedad. En palabras del Consejo de Estado, esto es la “readaptación del reo a la vida social y comunitaria, de manera que éste corrija las fallas que lo llevaron a cometer el delito y pueda regresar a la sociedad, cuando esté recuperado” (Consejo de Estado, 1993) Ya que la actividad laboral, mejora y dignifica la calidad de vida de todas las personas.

Por lo que, se buscará responder al interrogante ¿Cuáles son los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano de carácter laboral para el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad? Teniendo presente que el trabajo penitenciario es considerado un derecho y una obligación legal para las personas privadas de la libertad. Además de brindar una herramienta para la redención de la pena, el trabajo en prisión también busca fomentar la resocialización de los reclusos y su reinserción exitosa en la sociedad. Por esta razón, es importante conocer cuáles son los mecanismos laborales establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para llevar a cabo este proceso de resocialización. En este sentido, el objetivo de esta investigación es identificar los mecanismos establecidos en la normatividad laboral colombiana para el trabajo penitenciario y su relación con el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad.

El presente estudio se basará en una revisión documental y análisis crítico de las fuentes legales relacionadas con el trabajo penitenciario y la resocialización en Colombia. Para ello, se llevará a cabo una revisión exhaustiva de la normatividad vigente que regula el trabajo en centros

penitenciarios y su relación con la resocialización de los reclusos. Se utilizarán fuentes de información tales como leyes, decretos, sentencias judiciales y resoluciones. Además, se realizará un análisis crítico de la literatura académica existente sobre el tema, con el objetivo de identificar las principales líneas de investigación y los hallazgos relevantes sobre el tema. Con esta metodología, se pretende obtener una comprensión completa y precisa de los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el trabajo penitenciario y su relación con la resocialización de las personas privadas de la libertad, incluyendo el precedente constitucional sobre las personas que han cumplido su pena y buscan reintegrarse al mercado laboral, adicionalmente se hará una descripción de la materialización del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad.

Para alcanzar el objetivo de esta investigación el cual consiste en identificar los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad en el mundo laboral, se desarrollarán tres capítulos que responderán a temas específicos para lograr dicho objetivo, el primer capítulo busca identificar los mecanismos de resocialización que existen en la normatividad laboral colombiana para las personas privadas de la libertad, partiendo desde la constitución de 1991, el bloque de constitucionalidad a través de los tratados internacionales ratificados por Colombia, y la ley 65 de 1993; seguido de esto en el segundo capítulo se busca analizar el precedente constitucional de muchas sentencias suscritas por la corte constitucional donde aborda todo el tema en cuestión y legal que hay en el ordenamiento colombiano sobre reinserción social del recluso por medio de la actividad laboral; el último capítulo tiene como fin describir la materialización del proceso de resocialización por medio de la vida laboral y el soporte que brindan a los privados de la libertad.

Es importante enfocarse en esta temática a través de la investigación ya que la reincorporación de las personas privadas de libertad a la sociedad es un tema importante en cualquier sistema de justicia penal, porque posee un impacto significativo en la reducción de la delincuencia y la promoción de la seguridad pública. Por lo tanto, es útil para el Estado y la sociedad entender cómo se está abordando la resocialización de los presos en el ámbito laboral.

Además, se pueden identificar las leyes y políticas más relevantes y analizar cómo estas se están aplicando en la práctica. Y si bien existen normas y políticas para la reinserción de los presos, puede haber brechas o deficiencias en la implementación de estos mecanismos. Se podrá identificar áreas de mejora y proponer soluciones para fortalecer los procesos de reinserción social

de los presos en el mundo laboral en Colombia, sobre todo partiendo desde el camino de dichos mecanismos. El estudio de la resocialización de las personas privadas de libertad mediante la actividad laboral entonces puede generar una amplia gama de investigaciones académicas. Esto incluye investigaciones sobre los efectos de la actividad laboral en la reducción de la reincidencia, el desarrollo de habilidades y competencias laborales y la autoeficacia, y el impacto en la reintegración social.

Por otro lado, se proporciona una base sólida para el desarrollo de programas y políticas penitenciarias más efectivas. Los hallazgos de la investigación pueden orientar la implementación de programas de capacitación laboral, emprendimiento y rehabilitación que aborden las necesidades específicas de las personas privadas de libertad. Además, los resultados pueden ayudar a informar la toma de decisiones en términos de legislación y políticas relacionadas con la reintegración de los individuos en la sociedad.

Finalmente, el enfoque en la resocialización a través del trabajo también pretende generar una mayor sensibilización y conciencia social sobre el tema. Los estudios y las discusiones académicas pueden destacar la importancia de brindar oportunidades laborales a las personas privadas de libertad, así como los beneficios que esto puede tener para la sociedad en general. Esto puede ayudar a superar estigmas y prejuicios asociados con la delincuencia y promover una visión más comprensiva y empática hacia las personas que han estado privadas de su libertad.

1. El trabajo como mecanismo de resocialización que existe en el ordenamiento jurídico colombiano para las personas privadas de la libertad.

Este primer capítulo busca identificar las normas que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, que establecen y estructuran las directrices del trabajo como forma de resocialización para la persona que se encuentra privada de la libertad, partiendo desde tratados internacionales ratificados por el estado colombiano, leyes de la república, decretos y resoluciones.

El trabajo es valioso tanto para la sociedad como para las personas privadas de la libertad en su proceso de resocialización. Para la sociedad, el trabajo es fundamental para su funcionamiento y desarrollo, ya que permite la producción de bienes y servicios, así como la generación de riqueza y empleo. El trabajo es una herramienta importante para prevenir la delincuencia y reducir las tasas de reincidencia, ya que proporciona a las personas una fuente de ingresos y una manera de sentirse útiles y conectados con la sociedad (Santos Jobim, s.f)

Para las personas privadas de la libertad, el trabajo es una forma de desarrollar habilidades y adquirir experiencia laboral, lo que puede aumentar sus oportunidades de empleo una vez que hayan cumplido su condena. Además, el trabajo sería una fuente de ingresos que les permita contribuir económicamente a sus familias y comunidades (Hernández Jiménez, 2017) El trabajo a su vez puede ayudar a las personas privadas de la libertad a mejorar su autoestima y a desarrollar un sentido de logro y de propósito.

En unos casos, las oportunidades de trabajo dentro de las instituciones penitenciarias se limitan a trabajos manuales o de baja remuneración, pero en algunos países se están desarrollando programas para capacitar a las personas privadas de la libertad en habilidades técnicas y de liderazgo empresarial para fomentar la creación de microempresas y el emprendimiento como una forma de reintegración social (Martinez Beltran, 2017) Sin embargo, en Colombia se tiene que una de cada dos personas privadas de libertad puede acceder a un programa de resocialización y solo en 2.5% de la población carcelaria se vincula a programas de trabajo promovidos por el sector privado. (Martínez López, 2021)

En este orden de ideas, hay muy poca adherencia al trabajo en el sector privado, pese a que el trabajo es un valor fundamental tanto para la sociedad como para las personas privadas de la libertad en su proceso de resocialización, ya que puede contribuir a la prevención de la delincuencia, reducir la reincidencia, y mejorar las habilidades, oportunidades y autoestima de las

personas privadas de la libertad. Ya que el trabajo puede ayudar a los presos a desarrollar habilidades y adquirir experiencia laboral, lo que puede aumentar sus oportunidades de empleo una vez que hayan cumplido su condena (Martinez Beltran, 2017).

Además, el trabajo en la cárcel puede dar un sentido de vida, de logro y propósito a los presos, reducir la ociosidad y generar la proyección de un estilo de vida decente y acorde a la ley, lo que puede reducir la tentación de cometer delitos, y les da la posibilidad de desarrollar nuevas relaciones y contactos laborales que puedan ser valiosos para la reintegración social. Entonces, el trabajo puede ser fundamental para ayudar a los presos a tener éxito e integrarse en la sociedad una vez que han cumplido su condena, lo que a su vez contribuye a prevenir la delincuencia y reducir la reincidencia (Santos Jobim, s.f)

Esto a su vez contribuye a su reintegración social y a reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir. Además, el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental y reconocido internacionalmente, incluso para las personas privadas de su libertad. Las condiciones de trabajo dignas y justas también son esenciales para mantener los derechos humanos de los presos y prevenir la explotación. En conclusión, los derechos laborales de los presos son importantes para asegurar su bienestar, dignidad y futura reintegración en la sociedad.

1.1 Tratados internacionales.

La constitución política de Colombia en sus artículos 93 y 94 consagra lo que es el bloque de constitucionalidad que comprende diferentes normas internacionales que al ser ratificadas por el estado colombiano estas pasan a tener un valor similar a la norma constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) esto con el fin de establecer garantías y libertades en el estado social de derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por el Estado Colombiano el 29 de octubre de 1969 y en su artículo 10 numeral 1 establece: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (Naciones Unidas, 1976) Así mismo en su numeral 3 menciona “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.” (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1976) Por lo que, se puede

entender que prevalecerá ante cualquier circunstancia la dignidad humana y tendrá un rol protagónico al proceso de reinserción social.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada el 28 de mayo de 1973 en su artículo 5 numeral 6 dispone que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969). Este artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos reafirma el principio general enunciado en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la reforma y la readaptación social de los presos. Se puede inferir que este principio es ampliamente reconocido en el ámbito internacional y se considera un objetivo importante del sistema de justicia penal en muchos países. La inclusión de este principio en los instrumentos internacionales de derechos humanos también sugiere que la privación de libertad no debe ser vista como una medida punitiva a largo plazo, sino como una oportunidad para la resocialización y la reintegración social de los presos.

Por lo que, se puede analizar que desde las herramientas jurídicas del derecho internacional se consolida la importancia de la resocialización y una reinserción homogénea a la sociedad para aquellas personas que estuvieron en centros penitenciarios o privados de libertad.

Para el año 1999, la corte interamericana de derechos humanos (CIDH) emite un informe de recomendaciones al estado colombiano, y si bien las recomendaciones de la CIDH no tienen un carácter vinculante, si es importante que un organismo internacional advirtiera de las fallas que estaba teniendo en materia de derechos y garantías respecto de las personas privadas de la libertad. Pese a que han transcurrido más de 20 años desde su emisión, se puede evidenciar que las problemáticas siguen siendo las mismas: la superpoblación carcelaria, la reclusión conjunta de condenados y procesados, las falencias para prestar servicios de salud, alimentación inadecuada, las dificultades para recibir visitas familiares e incluso la violencia interna (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2017) Aunque se ha legislado sobre el tema y existen varios fallos de la Corte Constitucional amparando derechos humanos y fundamentales, quedan muchas cosas por mejorar para que en la práctica se observe una aplicación real.

1.2 Ordenamiento jurídico colombiano

Con la constitución Política de Colombia de 1991 quedó consagrada una gran clasificación de derechos para llevar una vida digna, así como mecanismos de protección y participación, y es debido a esta constitución tan garante que se expide la ley 65 de 1993, replanteando lo que era el sistema carcelario, dando paso al código penitenciario y carcelario (Congreso de Colombia, 1993), propio de las garantías constitucionales y derechos humanos, con una finalidad enfocada en la resocialización de la persona privada de la libertad, y con el avance normativo, gran variedad de los artículos que se encuentran en dicha ley han tenido varias modificaciones que se encuentran consagradas en la ley 1709 de 2014 (Congreso de la República de Colombia, 2014).

Para empezar a desarrollar la ley 65 de 1993 es necesario revisar el artículo 9, el cual dispone lo siguiente: “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.” (Congreso de la República de Colombia, 1993)), dicho artículo va alineado a lo mencionado en el artículo 4 de la ley 599 del 2000 en el que menciona las funciones de la pena “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión” (Congreso de la República de Colombia, 2000), dejando en evidencia que la finalidad en sí es la resocialización y reinserción social, y no castigar a una persona por la conducta que realizó. Lo que hace referencia a las funciones que debe cumplir la pena, incluyendo la prevención general de delitos, la retribución justa por el delito cometido, la prevención especial de cometer futuros delitos, la reinserción social del condenado y la protección del mismo. Además, destaca que la prevención especial y la reinserción social deben ser consideradas durante la ejecución de la pena de prisión. Esto muestra la importancia que se le da a la resocialización de los presos en la norma que sustenta el sistema de justicia penal y cómo esto influye en la ejecución de la pena.

De igual forma el artículo primero de la ley 599 del 2000 hace referencia a que “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.” (Congreso de la República de Colombia, 2000)entendiendo así, que la persona privada de la libertad, desde que inició su proceso de investigación hasta cuando culmina su pena no pierde la calidad de persona digna de derechos humanos.

Siguiendo con el análisis de la ley 65 de 1993, su artículo 10 menciona que:

“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

(Congreso de la República de Colombia, 1993)

Como se evidencia, los centros carcelarios y penitenciarios deben apuntar a generar un cambio en la persona, para que el individuo cuando se incorpore nuevamente a la sociedad pueda vivir cómodamente respetando la ley, ante dicha intención se especifican unas pautas y herramientas que se deben tener en cuenta para dar tratamiento a la persona privada de la libertad, para que de tal manera, se logre la finalidad de la pena que como fue mencionado anteriormente es la resocialización del recluso, buscando fortalecer la disciplina y la reinserción a la vida laboral que para efectos de esta investigación es el más relevante como mecanismo de resocialización, por otro lado, la formación académica también es un pilar fundamental de una sociedad, y adicionalmente para el crecimiento integral de la persona se tiene un enfoque en lo espiritual, lo cultural y lo deportivo, que aparte de ser un desarrollo social tiene un fondo terapéutico en el que el interno se puede encontrar consigo mismo pues en la práctica de estos se recalcan los valores y fortalecen habilidades de trabajo en equipo, juego limpio y confianza en sí mismo, todo esto desde una atención humanizada que vela por el bienestar de los internos por medio de programas que buscan un desarrollo social positivo y la construcción de un proyecto de vida .

Todas estas actividades encaminadas a la resocialización del interno, según el artículo 51 numeral 3 de la ley 65 de 1993, establece que estas actividades deberán ser supervisadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ya que entre las funciones contempladas en la norma, indica el seguimiento de todas las actividades dirigidas a la integración social del interno, por lo que también tendrá que hacer una revisión periódicamente sobre las actividades de trabajo, estudio y enseñanza. (Congreso de la República de Colombia, 1993)

Teniendo conocimiento grosso modo de la finalidad y función de la pena, así como las aristas que se buscan reformar en el individuo privado de la libertad, se explicará a mayor profundidad lo relacionado con el trabajo penitenciario. Para consolidar mejor la idea de qué es el trabajo, el artículo 25 de la constitución política destaca el derecho al trabajo y la obligación social que tienen todas las personas de trabajar en cualquier modalidad laboral. A su vez se enfatiza la especial protección que el Estado debe otorgar al trabajo y la necesidad de que se realice en

condiciones dignas y justas (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia.). Esta definición de trabajo se encuentra igualmente consagrada en el artículo 79 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la ley 1709 de 2014, así:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. (...) Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar (...).” (Congreso de la República de Colombia, 1993)-subrayado fuera de texto-

Todo lo desarrollado por esta disposición legal genera una amplia cobertura sobre el mecanismo de resocialización de las personas privadas de la libertad por medio del trabajo penitenciario, de este artículo podemos extraer la relevancia que tiene el trabajo bajo una condiciones dignas y justas, pues el ordenamiento jurídico colombiano como estado social de derecho busca ser garante y respetuoso de los derechos humanos tal como se puede evidenciar en el artículo primero de la constitución política cuando menciona que es un estado se encuentra “fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia), Se observa cómo se enfatiza la importancia del trabajo como una herramienta importante en la resocialización de los internos y que no debe tener un carácter punitivo. Además, en dicha norma se resalta la necesidad de programas de trabajo y actividades productivas suficientes para atender las necesidades de todos los internos, incluyendo aquellos con discapacidad, y fomentar su integración social futura, reconociendo el trabajo como un derecho fundamental y una herramienta importante para la reintegración social de los presos.

Así mismo, los reclusos tendrán la facultad para decidir si desean hacer alguna actividad laboral, dicha actividad no podrá ser impuesta como una sanción disciplinaria, corolario de lo mencionado en la carta magna en su artículo 12 “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia), paralelo a ello, el artículo 17 establece que se prohíbe la esclavitud, de aquel la relevancia de que el trabajo penitenciario se dará bajo la voluntad que tenga el recluso para desempeñar dichas actividades.

En este sentido, en la práctica la entidad encargada de hacer la coordinación de las políticas públicas encaminadas a desarrollar la actividad laboral de los reclusos es el Ministerio del Trabajo. Se determina que cada centro de reclusión contará con todos los programas y actividades productivas suficientes para cubrir a todas las personas privadas de la libertad y así mismo estas actividades tendrán en cuenta las capacidades, habilidades y actitudes del interno a la hora de ejercer el trabajo penitenciario, además del Ministerio del Trabajo, también estarán encargadas de liderar estas políticas el Instituto Nacional Penitenciario “ INPEC” y La Unidad de Servicios Penitenciario Y Carcelarios “USPEC”

En este orden, encontramos el decreto 1758 de 2015 el cual establece el trabajo penitenciario en su artículo 2.2.1.10.1.1. definiéndolo como actividad humana en la cual se presta un servicio y que cuyo fin es resocializador para la persona privada de la libertad, a su vez determinó los lugares donde se puede ejecutar la actividad laboral por parte del interno y puede llevarse a cabo de forma extramural o intramural (Congreso de la República de Colombia, 1993), ambas modalidades se explicarán con mayor claridad posteriormente.

Si bien nos da una definición muy similar a la que dispone la ley 65 de 1993, la cual se fundamenta en el Artículo 25 de la constitución política de 1991, la definición del decreto 1758 de 2015 indica algunos puntos diferentes como lo es la modalidad de la actividad laboral, dado que se puede generar de manera intramural o extramural de acuerdo a los convenios que suscriba el instituto nacional penitenciario INPEC, y adicionalmente la podrán ejercer tanto las personas condenadas (aquellas que tienen una sentencia ejecutoriada), como las personas procesadas (las que aún no tienen una sentencia en firme y de forma preventiva permanecen privadas de la libertad).

En la resolución 3190 expedida por el INPEC en el año 2013, se menciona que el trabajo penitenciario se va materializar por medio de un sistema de oportunidades, el cual fue definido en su artículo segundo como “el plan de acción que integra en cada establecimiento de reclusión los programas de trabajo, estudio y enseñanza para el proceso de atención social y tratamiento penitenciario” (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2013) con la intención que de forma progresiva se apoye y prospere el tratamiento del interno, de esto se llevara el debido registro y documentación.

En la misma resolución 3190 de 2013, en su artículo cuarto, la directriz establece que hay unas modalidades a la hora de ejercer la actividad laboral penitenciaria y señala que los reclusos de forma voluntaria pueden ejecutar su trabajo de dos formas: el directo y el indirecto, el primero de ellos es aquel en el que la administración del centro de reclusión dispone de los recursos del Estado para el desarrollo de actividades industriales o agropecuarias, y controla el desarrollo económico y social de estas; mientras que el indirecto se da cuando el establecimiento de reclusión concede la potestad previa suscripción de un convención a personas naturales o jurídicas para que realicen actividades de producción con la mano de obra interna, teniendo el control de la vinculación el particular.

Consecuentemente, en el artículo cuarto de la resolución 3190 de 2013, se estipulan cuáles son los tipos de trabajo penitenciario que se pueden realizar, resaltando seis tipos de actividades productivas:

- A. Actividades Artesanales: Son actividades manuales que implican la producción de mercancías artesanales, como tejido, cerámica, objetos tallados en madera, entre otros.
- B. Actividades Industriales: Son actividades productivas que involucran la manufactura de productos a gran escala, como la producción de textiles, muebles, productos alimenticios, entre otros.
- C. Actividades de servicios: Son actividades laborales que ofrecen servicios a los establecimientos de reclusión, como la limpieza, lavandería, cocina o el suministro de agua y electricidad.
- D. Actividades Agrícolas y Pecuarias: Estas actividades implican el trabajo en la producción de cultivos y la cría de animales, como la agricultura y la ganadería.

E. Trabajo comunitario: Son actividades efectuadas por los reclusos para beneficiar a la comunidad, como el trabajo de reparación y mantenimiento de colegios, hospitales y parques, entre otros.

F. Trabajo en libertad preparatoria: Esta modalidad permite a los internos que están próximos a ser liberados, realizar trabajos externos fuera del centro de reclusión bajo condiciones supervisadas, con el fin de prepararlos para la reintegración social.

Estas actividades están orientadas a proporcionar oportunidades de trabajo y capacitación a los internos, con el fin de fomentar su resocialización y mejorar sus posibilidades de reintegrarse a la sociedad después de cumplir su condena. Dichos programas de trabajo y actividad productiva en los establecimientos de reclusión están reglamentados por el INPEC y sus productos son comercializados.

Para la realización de todas estas actividades laborales, es necesario que los procesados o condenados realicen un estudio y por ello aparece la figura de la formación laboral. El objeto por el que aparecen estos programas de formación laboral es el de capacitar, preparar, formar a las personas privadas de la libertad en áreas específicas del sector productivo de la economía nacional, y por ende sembrar en ellos competencias laborales y aptitudes necesarias para su materialización. Esto les va a permitir a los internos ser registrados en los diferentes programas productivos y para ello deberán contar con una intensidad horaria de (600) horas en su certificado de formación laboral.

El decreto 1758 de 2015 en su artículo 2.2.1.10.4.1. dispone que el INPEC tendrá que celebrar convenios con el fin de que las personas privadas de la libertad reciban su respectiva formación laboral (Presidencia de la República de Colombia, 20015), y lo deberá hacer con el servicio nacional de aprendizaje SENA.

En ese mismo orden de ideas encontramos la resolución 4020 de 2019, que tiene como objetivo establecer las condiciones del trabajo penitenciario cuando se está frente a una modalidad indirecta, en su artículo 3 nos indica lo que deberán contener los convenios y contratos de trabajo penitenciario:

En general, estos convenios establecen los términos y condiciones para que los internos trabajen en actividades productivas dentro del centro de reclusión. Estos son los puntos que se deben incluir:

1. Identificación del servicio y duración del convenio: se debe indicar el servicio que se prestará, la duración del convenio y el monto total del mismo.
2. Cantidad de internos involucrados: se debe indicar el número de personas privadas de la libertad que participarán en el convenio o contrato.
3. Descripción de las actividades a realizar: se debe describir las actividades que los internos realizan dentro del centro de reclusión en el marco del convenio o contrato.
4. Remuneración del interno: se debe establecer el monto de la remuneración que recibirá el interno por la actividad realizada.
5. Horario y especificaciones de trabajo: se deben establecer las condiciones de horario para la realización de la actividad y las especificaciones de modo, tiempo y lugar para la realización de la labor.
6. Obligaciones de las partes: se deben establecer las obligaciones de las partes para el cumplimiento del convenio o contrato.
7. Actividades de inducción y entrenamiento: se debe indicar las actividades de formación y capacitación que se brindarán a los internos para el desarrollo del trabajo penitenciario indirecto.
8. Aseguramiento en riesgos laborales: se deben especificar las condiciones de aseguramiento en riesgos laborales del interno, incluyendo los exámenes médicos ocupacionales y las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
9. Provisión de insumos: se debe especificar la forma en que se garantizará la provisión de insumos o materia prima necesarios para la actividad.
10. Responsabilidades en seguridad: se deben establecer las responsabilidades de las partes en cuanto a las medidas de seguridad industrial en la realización del trabajo penitenciario indirecto. (Ministerio del Trabajo, 2019).

Estos puntos son importantes para garantizar que se respeten los derechos de los internos y se establezcan condiciones laborales justas y seguras.

En esta misma resolución, la 4020 de 2019, se reitera que la remuneración de los privados de la libertad que tengan esta modalidad de trabajo no constituye salario, ni dicha remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, a su vez en caso de trabajar un periodo inferior a un mes no se le reconocerá las prestaciones sociales, a la hora de efectuarse el pago, la entidad o

persona natural deberá consignarlos en una cuenta del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC).

La jornada de trabajo se mantendrá igual que la reglamentada por la ley laboral, lo que quiere decir que la jornada de trabajo penitenciario indirecto no excederá las ocho (8) horas diarias, ni las cuarenta y ocho (48) horas semanales. De igual forma se tiene que la jornada laboral para las personas privadas de la libertad no excederá las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho horas semanales. En caso de que sea necesario establecer turnos especiales (Presidencia de la República de Colombia, 2015), en ninguna circunstancia superan las cuarenta y ocho (48) horas semanales, no podrán realizar horas extras, debido a su tipo de vinculación no lo permite.

La entidad o la persona natural contratante tendrá que realizar la afiliación y hacer el pago adecuado para el sistema general de riesgos, el ingreso base de cotización tal como la ley laboral lo expresa, no podrá ser inferior a un salario mínimo, así mismo deberá afiliar a la persona privada de la libertad al sistema de gestión de seguridad y salud, tal como lo afirma el artículo 6 de dicha resolución, así mismo como lo indica la normativa laboral, para esta situación la persona contratante deberá asumir los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso.

Abordado ya el artículo 79 de la ley 65 de 1993, es imperativo desarrollar otros artículos que complementan el mecanismo del trabajo penitenciario, tales como el artículo 81 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 56 de la ley 1709 de 2014, el cual establece que el trabajo realizado por la persona privada de la libertad será evaluado, a su vez contará con una certificación de las jornadas de trabajo, la cual será expedida por el director del establecimiento carcelario. Además el artículo 82 de la ley 65 de 1993 se determina que el trabajo penitenciario realizado por la persona privada de la libertad contará con el beneficio de la redención de la pena, dicho beneficio lo concederá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el cual tiene como dinámica que por dos días de trabajo penitenciario se le abonará un día de reclusión, para el efecto de dicha disposición no se podrán computar más de ocho horas de trabajo que es lo que reglamenta las disposiciones laborales vigentes.

En el artículo 83 de la ley 65 de 1993, se establece cuáles son las personas que no estarán obligados a ejercer una actividad productiva y determina que no estarán obligadas a trabajar las personas mayores de 60 años o aquellas que padezcan enfermedades que los inhabiliten para ello, así como las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente. Sin embargo, las personas con dificultades que deseen trabajar deberán contar con la aprobación del médico del

establecimiento. Además, en cualquier caso, los internos podrán acceder a la enseñanza o instrucción para la redención de la pena (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia).

En este caso lo dispuesto por la norma son parámetros muy coherentes, ya que de una u otra forma blinda a las personas de la tercera edad los cuales por cuestiones de salud es mejor que no realicen trabajo penitenciario, adicionalmente también le da la garantía a los reclusos que se encuentran con alguna enfermedad y a las mujeres embarazadas a partir del mes sexto de embarazo, sin embargo algo que llama la atención es que si bien prohíbe que puedan desarrollar la actividad productiva, las personas incapacitadas sí lo podrán hacer voluntariamente si así lo desean y si tienen el aval del médico, la oportunidad de redención de pena, no los excluye pues si bien algunos no pueden redimirse por medio del trabajo lo pueden hacer por medio del estudio.

Ahora bien, la vinculación laboral establecida para las personas privadas de la libertad que hagan ejercicio de una actividad productiva está consagrada por el artículo 84 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 57 de la ley 1709 de 2014, en la que se dispone que estas personas serán vinculadas por medio de un contrato de trabajo que será coordinado con el INPEC y que adicionalmente serán afiliados al sistema general de riesgos laborales, y al sistema de protección a la vejez. Ahora bien, todo lo concerniente a la seguridad social de los reclusos que ejercen una actividad laboral está regulado de una forma más detallada en la sección 2 del decreto 1758 de 2015 y los divide en tres artículos, empezando por el servicio a la salud señalando una disposición muy importante ya que el servicio de salud para las personas privadas de la libertad se va a garantizar independientemente de que estos ejerzan una actividad laboral o no, es decir que por el solo hecho de ser una persona procesada o condenada y se encuentren en un centro de reclusión o en prisión domiciliario estas tendrán el acceso a la salud, esto de acuerdo con los postulados del artículo 66 de la ley 1709 de 2014.

Con respecto a la seguridad social en pensiones el artículo 2.2.1.10.2.2 del decreto 1758 de 2015 dispone que las personas privadas de libertad menores de 65 años que lo soliciten pueden ser afiliadas al Sistema Flexible de Protección para la Vejez, que consta de Beneficios Económicos Periódicos. El Ministerio del Trabajo determina anualmente el monto del aporte, que se descuenta de la remuneración de la persona privada de la libertad. El INPEC se encarga de coordinar el giro de los recursos a la entidad correspondiente. (Presidencia de la República de Colombia, 20015).

En el caso de la seguridad social en pensiones, se observa entonces que es un sistema de carácter especial, diferenciado del sistema de seguridad social en pensiones común, y en el cual la entidad competente será el Ministerio de trabajo junto con el INPEC para determinar el monto que será descontado de su remuneración y la coordinación del giro del respectivo aporte.

El último componente que hace parte del sistema de seguridad social, son los riesgos laborales, que de acuerdo con el decreto 1758 de 2015, todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales. Si prestan sus servicios directamente al INPEC, la cotización será asumida por el Instituto. Si la prestación del servicio se hace en virtud de un convenio con una persona pública o privada, el INPEC debe garantizar la inclusión de las obligaciones para la cancelación de las sumas correspondientes a la afiliación respectiva. (Presidencia de la República de Colombia, 2015) Con lo que, se puede decir que esta norma busca garantizar la protección de las personas privadas de la libertad que desarrollan actividades laborales, se busca proteger a las personas privadas de la libertad y garantizar su seguridad laboral en el desempeño de su trabajo.

Abordando ahora lo establecido en el artículo 86 de la ley 65 de 1993, los reclusos recibirán una remuneración de forma equitativa la cual va ser entregada a las personas que el privado de la libertad autorice, dicha remuneración no constituye salario y no tendrán los efectos prestacionales que se pueden derivar de este (Presidencia de la República de Colombia, 20015), además su trabajo se realizará en un ambiente idóneo y con base a las normas de seguridad industrial y las labores que podrán realizar dichos internos podrán ser: Agrícolas, industriales y públicas. Y en caso de un accidente laboral se le será reconocida la respectiva indemnización que dispone la normatividad laboral vigente; sin embargo, el tiempo de incapacidad no será tenido en cuenta para la redención de la pena.

A su vez, en la sección quinta del decreto 1758 de 2015 que es la última, se determina todo lo concerniente con la seguridad y salud en el trabajo y señala medidas de seguridad para garantizar que los espacios destinados para el trabajo penitenciario en los establecimientos de reclusión tengan las condiciones necesarias de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. Tanto el INPEC como la USPEC, cada uno en el marco de sus competencias, tienen la responsabilidad de garantizar estas condiciones.

Además, se establece que el INPEC o la entidad contratada deberá suministrar a las personas privadas de la libertad las prendas de calzado y vestido y los elementos de protección personal necesarios para realizar el trabajo penitenciario y garantizar su seguridad mientras se encuentren en las áreas de trabajo. Se observa entonces que esta norma busca garantizar que las condiciones de seguridad y salud en el trabajo dentro de los establecimientos de reclusión sean adecuadas para las personas privadas de la libertad que realizan cualquier tipo de actividad laboral. También se establece la obligación de proporcionar los elementos necesarios para garantizar su seguridad dentro de las áreas de trabajo. (Presidencia de la República de Colombia, 2015)

Adicionalmente señala a las entidades competentes para la materialización de dicha disposición, que en este caso son el INPEC Y la USPEC. De igual modo, se establece todo lo concerniente al accidente de trabajo y a la enfermedad laboral. En este caso, no se dispone de una normatividad especial sobre lo que atañe al accidente laboral y a la enfermedad laboral, según la norma van a seguir la disposición y el concepto que determina la ley 1762 de 2012, que es el sistema general de riesgos laborales y el cual regula el derecho laboral ordinaria, ya con respecto a la atención a la hora de la ocurrencia de un accidente o una enfermedad laborales el decreto 1758 si dispone:

“Atención por enfermedad profesional o accidente de trabajo para las personas privadas de la libertad dentro de establecimientos de reclusión. El accidente de trabajo ocurrido al interior del establecimiento de reclusión será atendido mediante el Sistema de Salud Penitenciario sin perjuicio de los recobros a que haya lugar frente a la Administradora de Riesgos Laborales - ARL - que corresponda. El director del establecimiento deberá dar aviso de manera inmediata a la Administradora de Riesgos Laborales y a la USPEC con el fin de que se lleven a cabo las actuaciones administrativas que permitan la adecuada atención de la persona privada de la libertad.”

En caso de ser necesario el traslado de la persona privada de la libertad, deberán observarse todas las medidas de seguridad, de acuerdo con los protocolos que para tal efecto expida el INPEC.

En caso de enfermedad profesional, la USPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, prestará los servicios que sean necesarios hasta que la ARL asuma la respectiva atención, previa calificación. La ARL propenderá por la prestación de la atención en salud laboral de manera intramural. (“Decreto 1758 de 2015 - Gestor Normativo - Función Pública”) En los eventos en que sea necesaria la atención extramural

de la persona privada de la libertad, deberá informar tanto al INPEC como a la USPEC con el fin de coordinar el respectivo traslado, cuyos costos correrán por cuenta de la ARL.” (Presidencia de la República de Colombia, 2015)

De dicho artículo se puede entender que si hay un accidente de trabajo ocurrido en el centro penitenciario se atenderá por el sistema de salud carcelario, a su vez el director del centro de reclusión, tendrá que reportar el accidente de trabajo ocurrido ante la administradora de riesgos laborales ARL con el fin de recibir los recobros que haya lugar y adicionalmente también pondrá en conocimiento de la USPEC (Unidad de servicios penitenciario y carcelarios) para que esta realice todos los trámites administrativos necesarios.

Frente a la enfermedad laboral, la norma estipula algo diferente, y es que en este caso la USPEC (Unidad de servicios penitenciarios) tendrá que prestar todos los servicios con recursos del fondo nacional de salud para personas privadas de la libertad hasta que esto lo asuma la administradora de riesgos laborales. Allí administradora de riesgos laborales ARL, deberá prestar sus servicios ya sea de forma intramural, es decir dentro de la cárcel o centro de reclusión y extramural, en casos donde sea necesario el traslado del interno a un centro de salud u otro lugar y lo hará en coordinación con la USPEC.

Así mismo, entre las obligaciones del INPEC para el desarrollo del trabajo penitenciario, a grandes rasgos se podrían resumir en:

1. Promover el establecimiento del trabajo penitenciario y el acceso a este.
2. Proporcionar el suministro de los instrumentos y materiales adecuados para las diferentes labores.
3. Informar las horas de trabajo de la persona privada de la libertad para la redención de la pena.
4. Reportar los accidentes de trabajo o enfermedad laboral a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales.
5. Asegurar condiciones de trabajo adecuadas y dignas.
6. Pagar la adecuada remuneración a las personas privadas de la libertad y prohibir cualquier actividad que pueda atentar contra la dignidad de estos.

En resumen, el INPEC está obligado a garantizar la seguridad y la dignidad de las personas privadas de la libertad que trabajan en los establecimientos de reclusión, proporcionando los

materiales adecuados y remunerándolos adecuadamente, además de asegurar condiciones de trabajo seguras y dignas y reportar cualquier accidente o enfermedad laboral.

Después de analizar uno de los mecanismos de resocialización que establece el ordenamiento jurídico colombiano sobre la actividad laboral penitenciaria, a continuación, se hará referencia a la educación de los privados de la libertad, el segundo mecanismo de reinserción social, y sobre esto el artículo 94 de la ley 65 de 1993 estipula que la educación y el trabajo son considerados fundamentales para la resocialización de la persona privada de la libertad. Por ello, en los establecimientos de reclusión deben existir centros educativos que proporcionen programas de educación permanente y tratamiento penitenciario, que pueden ser desde alfabetización hasta instrucción superior. Las actividades educativas y de instrucción en otros establecimientos de reclusión se organizará de acuerdo con las capacidades de la planta física y personal, y se obtendrá el apoyo de las entidades culturales y educativas.

Se establece que las instituciones de educación superior oficiales prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas que conduzcan al otorgamiento de títulos en educación superior. Es obligatorio que los internos analfabetos asistan a las horas de instrucción y se han organizado bibliotecas en las penitenciarías, colonias y cárceles del distrito judicial, para promover y estimular la lectura entre los internos.

En resumen, esta normativa busca garantizar el derecho a la educación y el trabajo de las personas privadas de la libertad, para contribuir a su resocialización y su posterior integración en la sociedad. (Congreso de la República de Colombia, 1993)

Por ello, la disposición señalada en este artículo dispone el segundo mecanismo de reinserción social, el cual cuenta con las siguientes características generales:

- ✓ Se establece que dentro de los centros de reclusión, cárceles y penitenciarias deberán contar con centros de educación, para el oportuno desarrollo de actividades académicas, que irán desde el proceso de alfabetización hasta programas de instrucción superior. Todas las instituciones de educación superior de carácter público deberán prestar un apoyo constante a los centros penitenciarios, mediante convenios académicos con las cárceles y penitenciarias. La norma dispone que todas las personas privadas de la libertad que se han analfabetos deberán asistir de forma obligatoria a los respectivos espacios de instrucción y

enseñanza. Adicionalmente se brindará a los internos espacios académicos, como lo son las bibliotecas para fomentar la lectura.

- ✓ La educación para la resocialización del privado de la libertad se realizará por medio de procesos pedagógicos, que incluirá programas educativos dirigidos por el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, tal como es mencionado en la ley 115 de 1994 en su artículo 69. el trabajo, estudio y enseñanza son indispensables para el proceso rehabilitación social, adicionalmente la resolución 3190 del 2013 en su capítulo tercero explica que el fin de los programas de estudio es “enseñar y reafirmar el conocimiento y el respeto por los valores humanos” como es mencionado en el artículo 6 párrafo segundo establece que en el establecimiento de reclusión se deben dar unas condiciones adecuadas, así como los requisitos exigidos por la secretaría de educación, en el mismo artículo sexto párrafo 5 nos señalan que los condenados que adquieran el beneficio de la libertad preparatoria podrán seguir su proceso de educación superior y harán en Universidades certificadas y reconocidas a nivel nacional y todo esto se tendrá en cuenta la su proceso de redención de la pena, este mecanismo es muy interesante ya que le permite el recluso prepararse para su reinserción a la vida laboral posterior al cumplimiento de su condena.
- ✓ Todos los programas de formación académica formal que hacen los reclusos tienen una finalidad y en este caso el artículo séptimo en su numeral segundo, señala que la función o el objeto de estos programas es que estas personas adquieran conocimientos y habilidades en diferentes temas como lo son: Matemáticas, ciencias, tecnología, humanidades, idiomas, arte, formación democrática, actividades lúdicas, cultura, entre muchas otras. y para que todos estos programas tengan validez deben contar con una duración de mínimo ciento sesenta (160) horas.

Pero la educación formal no es la única que tiene cabida dentro de los parámetros fijados en la resolución 3190 de 2013, también aparece la figura de la educación informal, la cual es desarrollado por el artículo 8 y nos dice lo siguiente: “Es todo conocimiento libre y espontáneo adquirido proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.” (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2013)

Esto trae consigo una consecuencia muy importante, ya que no solo se tendrá en cuenta la educación formal que es la más visible, sino también otras actividades educativas informales, que muchas veces son invisibilizadas como lo pueden ser: la literatura, la pintura, la escultura, el deporte. Lo que genera un mayor impacto es que de acuerdo con el numeral primero de este mismo artículo, señala que estas actividades también van a ser acogidas para el beneficio de la redención de la pena.

Podemos observar que el estudio como mecanismo de reinserción social, cuenta con unas disposiciones similares que las del trabajo penitenciario, ya que ambas se consolidan como las principales formas de reinserción social con la que cuentan las personas privadas de la libertad. Igual que el trabajo, el estudio de acuerdo al artículo 95 de la ley 65 de 1993 dispone que el estudio contará con su respectiva certificación, y que además según lo desarrollados por el artículo 97 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la ley 1709 de 2014, el estudio al igual que el trabajo también contará con el beneficio de la redención de la pena, el competente para conceder dicho prerrogativa será el mismo juez de ejecución de penas y se dará de la siguiente manera: Se abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se tendrá en cuenta que la actividad educativa tenga un tiempo de duración de seis horas.

En el título VIII de la ley 65 de 1993, además de establecer la educación como mecanismo resocializador, también crea la figura de la Enseñanza, curiosamente no la desarrolla de la misma forma que la educación y solo hay un artículo que la menciona y dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Redención De La Pena Por Enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.” (Congreso de la República de Colombia, 1993)

Al igual que los demás mecanismos, la enseñanza también cuenta con la redención de la pena, a la que podrá acceder la persona que ya está condenada y el procesado, pero al momento de que tenga su condena en firme, deberá ser acreditada y cumplir con el papel de instructor en programas de alfabetización, enseñanza en básica primaria y secundaria, formación técnica y hasta educación superior. El instructor tendrá derecho a que cuatro horas de enseñanza se le sean computadas como un día de estudio y ya sabemos que de acuerdo con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, dos días de estudio equivalen a un día menos de reclusión.

Sin embargo, la ley 65 de 1993 se queda corta desarrollando la enseñanza, por eso la resolución 3190 de 2013 dispone en su artículo noveno cuáles son, y por medio de cuál figura se materializan los programas de enseñanza, que en este caso sería la figura de los monitores, los cuales se clasifican en tres tipos de monitores, que son:

- A. Monitores Laborales
- B. Monitores Educativos
- C. Monitores de Salud

Dentro del mismo título VIII del estudio y la enseñanza como mecanismo de reintegración social de los internos, también encontramos lo dispuesto por el artículo 99 de la ley 65 de 1993, que consagra:

“Artículo 99. Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.” (Congreso de la República de Colombia, 1993)

En concordancia con lo dispuesto en la norma, todas las actividades deportivas y culturales, también son un mecanismo de resocialización el cual tiene derecho la persona privada de la libertad y por ende al realizar estas actividades también tendrá el beneficio de la redención de la pena y aplica en los mismos términos que para el mecanismo del estudio y la enseñanza.

Dentro del mismo artículo 99 A, la normatividad establece otro mecanismo de reinserción social, el cual es denominado “Trabajo Comunitario” y se da cuando las personas privadas de la libertad cuya condena no exceda los 4 años de prisión, podrán ejercer trabajos comunitarios de: Mantenimiento de obra pública, aseo, reforestación y el tiempo dedicado a dichas actividades podrá redimir su pena conforme los postulados de la ley 65 de 1993.

La normatividad también dispone de una figura denominada “Tratamiento penitenciario” el cual es planteado en los artículos 142, 143 y 144 de la ley 65 de 1993 y que tiene como objetivo preparar al condenado, mediante los mecanismos de reinserción social ya expuestos en este documento para su vida en libertad, es decir que cuando la persona cumpla su pena, pueda reintegrarse a la sociedad civil, dicho tratamiento debe darse conforme los principios constitucionales al respecto de la dignidad humana y teniendo en cuenta los rasgos de la personalidad de cada persona, la verificación que se hace se da por medio de los mecanismos de reinserción social que ya hemos señalado, como lo son el trabajo, estudio, actividades deportivas y culturales. Después de realizado todo este proceso pasará al consejo de evaluación y tratamiento que está estipulado en el artículo 145 de la ley 65 de 1993.

Para concluir el análisis que se puede dar sobre la ley 65 de 1993, modificada en algunos de sus artículos por la ley 1709 de 2014, el decreto 1069 y 1758 de 2015, y las resoluciones 3190 y 4020 de 2019 en donde se establecen los diferentes mecanismos de resocialización con los que cuentan las personas privadas de la libertad en el ordenamiento jurídico colombiano, se puede decir que toda la normatividad encontrada se crea sobre las bases de un estado social de derechos y los derechos humanos para dar una vida digna a los internos de los centros penitenciarios, pues como se ha manifestado en el presente capítulo la intención social que se encuentra plasmada en la norma es resocializar a dichas personas para que no reincidan con conductas punibles, el fin de la pena es dar una rehabilitación y la oportunidad a un cambio, no un castigo por la conducta realizada, por tal motivo, la reinserción social que se busca llevar a cabo debe darse por medio de una transición apacible, sin lugar a dudas la mejor forma de hacerlo es mediante el trabajo y la educación, pues es a través del conocimiento y de una actividad laboral que se puede ejecutar un proyecto de vida acorde a una buena sociedad, de ahí la importancia de la gestión que se lleva a cabo para promover el trabajo en los centros penitenciarios, pues continuar con los estudios y la vida laboral va permitir que no haya una desconexión de derechos sociales necesarios para llevar una vida digna y apuntar a una comunidad más próspera.

En esta línea, el párrafo final del artículo 55 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 79 de la ley 65 de 1993, expresa que durante el año siguiente a la expedición de la ley el Ministerio de trabajo deberá expedir un reglamento sobre todas las disposiciones concernientes al trabajo penitenciario y así se ha venido edificando por medio de decretos y resoluciones que

generan las directrices que se deben seguir para la materialización de la reinserción social de los privados de la libertad. Seguramente de lo plasmado en la legislación a la realidad hay muchas cosas que no cumplen el deber ser, pese a que lo plasmado en la norma sea idóneo, por ello, se debe seguir aportando y visibilizando estos temas que, aunque se crea que son de relevancia para una minoría, realmente afectan a toda la población, debido a que nos permite ver que tan bien estamos como sociedad, cómo recibimos a quien ha cumplido con su pena y cómo podrá contribuir al desarrollo de la sociedad en conjunto.

2. Precedente constitucional sobre el trabajo en la resocialización de la persona privada de la libertad.

El objetivo de este capítulo es analizar el precedente constitucional y legal que hay en el ordenamiento colombiano sobre reinserción social de los reclusos por medio de la actividad laboral, a su vez se realizará un análisis de la posición de las altas cortes, principalmente la de la Corte Constitucional desde el año 1992 hasta la fecha, siendo imprescindible realizar un estudio de dicha jurisprudencia ya que desarrolló puntos claves para la materialización de la reinserción social de los privados de la libertad.

Es importante repasar las posturas de la Corte Constitucional colombiana sobre el trabajo y su relación con la resocialización de las personas privadas de la libertad porque esta institución ha sido un actor fundamental en la protección de los derechos laborales de los presos y en la promoción de programas de trabajo y capacitación para evitar la reincidencia y fomentar la reintegración social. Por otro lado, la Corte ha establecido precedentes importantes sobre la obligación del Estado de garantizar el derecho al trabajo para los presos y de asegurar que las condiciones laborales sean dignas y justas. La Corte ha enfatizado en la importancia del trabajo como medio para la resocialización de los presos y ha destacado los beneficios que este puede tener en términos de reducción de la violencia y la delincuencia. En resumen, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es importante para comprender el marco normativo y los estándares que rigen el trabajo de los presos en Colombia y su relación con la resocialización y la prevención de la delincuencia.

De esto, se tiene que la honorable Corte Constitucional desde su creación a la luz de la constitución de 1991 ha venido emitiendo un precedente constitucional importante en lo relacionado con mecanismos resocializadores, con los que cuentan las personas privadas de la libertad en el ordenamiento jurídico colombiano, enmarcado en la educación y el trabajo, en este sentido es necesario hacer un repaso de las posiciones de la Corte constitucional para determinar sus posturas sobre el trabajo como elemento crucial y fundamental para una efectiva resocialización de la persona privada de su libertad.

2.1 Sistema carcelario y penitenciario inconstitucional

La primer sentencia que habló del estado de cosas inconstitucionales en las cárceles fue la sentencia T 153 de 1998, haciendo un recuento histórico de cómo las cifras de los internos en los centros de reclusión fue creciendo, hasta desbordarse y convertirse en una situación poco sostenible, concluyendo que el alto hacinamiento imposibilitaba dar una eficaz resocialización a los internos y fue a raíz de esto que la corte menciona que se estaba entre a un estado de cosas inconstitucionales (Corte Constitucional, 1998), pues de la problemática poblacional de los presidiarios desembocaba en la vulneración de derechos fundamentales como lo son la vida, la dignidad humana, salud entre otros. Para aquel entonces, la solución dada fue hacer una inversión en construcción y reparación de centros carcelarios, lo que permitía más cupos y menos congestión en las cárceles, y durante un tiempo se consideró superada la problemática.

Así mismo, en la sentencia de tutela 833 del año 2013 nuevamente aborda el tema del estado de las cosas inconstitucionales en las cárceles en el país, debido a las entidades y las condiciones en las que se encontraban los reclusos, prácticamente no habían nuevos hechos, sino eran situaciones que anteriormente se habían presentado, por lo que esta vez la corte pudo concluir que la solución no estaba en la construcción de más centros de reclusión, sino que propuso la postura que el derecho penal debe ser la última ratio, por lo que la política criminal debe enfocarse en prevenir y posteriormente socializar. (Corte Constitucional de Colombia, 1993)

Ahora bien, la sentencia de Tutela 762 de 2015, la más reciente sobre el estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario, no tardó más de dos años, para que la crisis del sistema carcelario volviera a ser visible, por lo que se cuestionó si realmente hubo un cumplimiento de lo establecido por la corte en la sentencia de tutela 833 de 2013, respecto a enfocar la política criminal en el prevenir actos delictivos. Hubo una acumulación de expedientes en los cuales se alegaba que en 16 centros penitenciarios de la nación se estaban vulnerando derechos humanos y es de aquí que surge la sentencia de tutela 762 de 2015. Analizando cada expediente, se evidencia que todas las solicitudes iban direccionadas al alto hacinamiento que no les permitía tener condiciones dignas, así como dificultades en el servicio de salud, sin embargo, las diferentes entidades (Fiscalía, Ministerios, INPEC, USPEC Y CAPRECOM S.A) Se Exoneraron De Responsabilidad.

En las consideraciones que realiza la corte, explica que la crisis carcelaria se debe a unas problemáticas estructurales, la primera problemática enfocada en la desarticulación que tiene la política criminal con el país, pues estas no corresponden a las necesidades de la nación, ni las particularidades de la cultura, y es que en Colombia se tiene una gran brecha social, con variedad de clases sociales, y un estado ausente en muchas regiones y localidades, sin intentar mejorar esta (Corte Constitucional de Colombia, 2005) , La raíz del problema lo ha creado la política criminal al endurecer el poder punitivo con aumento en las penas; por otro lado, las medidas de seguridad privativas de la libertad se han venido utilizando en exceso, cuando el fin de estas son: preservar la prueba, proteger a la víctima y asegurar la comparecencia del imputado, si no se está bajo estas situaciones no debería conceder la medida de seguridad privativas de la libertad, y finalmente la corte recordó que la política criminal debe ser garante de los derechos humanos, por lo tanto, debe estar direccionada a la prevención de la realización de la conducta criminal y resocialización de los reclusos.

2.2 Factores relacionados con la resocialización

Antes de repasar los factores de la resocialización en cabeza del Estado, debe resaltarse el factor importante que representa el sector privado, ya que la construcción de una sociedad que admita y permita una correcta resocialización depende de un trabajo en conjunto entre el Estado y el sector privado, en concreto, en el caso de la resocialización se requiere habilitar oportunidades de ingreso al empleo a estas personas, por lo que como afirma el abogado penalista Carlos Guerrero:

Es realmente inexplicable como los sistemas de muchas empresas, que se supone son para cumplir las normas de la mejor manera posible y generar una verdadera cultura de integridad en las organizaciones, promuevan algo absolutamente contrario a Derecho, como negar per se el empleo a personas que hayan pasado por la prisión o que hayan tenido procesos en su contra, y que desdice por completo de la integridad, como es proponer un escenario de total carencia de solidaridad con quienes quieren retomar su vida de la mejor manera. (Guerrero Osorio, 2022)

De ahí que se tenga un porcentaje menor al 3% de personas que se vinculan a programas de trabajo en el sector privado, menos cuando solo hay presencia en 12 de los 136 establecimientos de reclusión para permitir el acceso laboral en el sector privado, y en palabras del Departamento

Nacional de Planeación: “la mayoría de las personas privadas de la libertad presentan problemas de adaptación social importantes, que pueden conllevar a la estigmatización, conflictos familiares y comunitarios, causando un impacto negativo en el proceso de inclusión una vez en libertad” (Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2017)

Ahora, de los diversos puntos que ha tratado la jurisprudencia, el primer punto que se abordará, sobre el cual se ha pronunciado en varias de sus sentencias, es *la relación de especial sujeción que se genera entre el Estado y las personas privadas de la libertad*, debido a que el individuo al ser privado de la libertad tiene limitaciones y restricciones de algunos de sus derechos fundamentales, sin embargo, el derecho fundamental a tener una vida digna implica que los sujetos sometidos a dicha relación podrán hacer valer derechos que aún pueden ejercer en pro de obtener oportunidades para la resocialización y el desarrollo de su personalidad a través de un espíritu fraterno, en consecuencia de lo anterior, se entiende que el Estado adquiere ciertas obligaciones, que expone la sentencia T 414/ 2020 así:

“En la sentencia T-881 de 2002, la Sala Séptima de Revisión realizó un análisis de la jurisprudencia constitucional en el que enumeraron seis elementos que identifican las relaciones de especial sujeción, a saber:

(i)La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (“Sentencia de Unificación nº 122/22 de Corte Constitucional, 31 de marzo ...” (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

En este sentido, el Estado busca proteger frente a ciertos comportamientos de que pueden afectar o han afectado determinados bienes jurídicos tutelado, siendo la pena el medio para este, sin embargo, esta termina siendo la última instancia, debido a que es una medida que también priva de ciertos derechos al individuo. Los seis elementos que dispone la corte constitucional en la relación especial de sujeción entre el Estado y el recluso son trascendentales ya que en el ordenamiento jurídico interno no se enuncian estos elementos con total claridad y terminan siendo indispensables a la hora de materializar un buen proceso de resocialización, ya que enlazando la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales en las prisiones se tiene como

finalidad garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos. Esto se logra a través de medidas que aseguren la disciplina, seguridad y salubridad en el establecimiento penitenciario, lo que contribuirá a la resocialización de los reclusos. Además, como resultado de la subordinación que implica la pena privativa de libertad, surgen ciertos derechos especiales relacionados con las condiciones materiales de existencia, como alimentación, habitación, servicios públicos y salud, que deben ser garantizados por el Estado de manera especial.

Asimismo, el Estado debe garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, esto es, asegurarse de que los internos puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Para ello, se deben desarrollar conductas activas que promuevan la realización de estos derechos, y el Estado debe hacer un esfuerzo especial para garantizarlos.

Y esto, responde al segundo punto relevante en la resocialización, como son *los límites que no puede sobre pasar el Estado*, ya que el sistema jurídico colombiano, conforme a la constitución de 1991 se encuentra fundado en la dignidad humana, por tanto, la pena es un mecanismo que trae consigo restricciones a ciertos derechos por lo que debe ser proporcional, necesaria y razonable, esto quiere decir, que no debe exceder al punto de vulnerar la dignidad de algún individuo.

Es por lo que las limitaciones de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se encuentran categorizadas, la sentencia T 182 de 2017 junto a Sentencia de Unificación n° 122/22 de la Corte Constitucional, definen tres categorías de derechos en el contexto de la privación de libertad de una persona. En la primera categoría se encuentran los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad personal y física, la libre locomoción y los derechos políticos como el voto en el caso de los condenados. En la segunda categoría se encuentran los derechos que se restringen debido a la relación de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dentro de esta categoría se encuentran los derechos al trabajo, a la educación, a la unidad familiar, a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión. La limitación de estos derechos debe ser razonable y proporcional sin afectar el núcleo esencial y contribuir al proceso de resocialización, garantizando la disciplina, seguridad y salubridad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios (Corte Constitucional de Colombia, 2022) La tercera categoría de derechos son aquellos derechos cuyo ejercicio se mantiene incólume, pleno e inmodificable, por ser inherentes a la naturaleza humana y tener fundamento en la dignidad. Estos derechos incluyen

el derecho a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud, de petición, al debido proceso, entre otros.

Es así como la privación de libertad de una persona no implica la suspensión total de sus derechos, sino que existen distintos niveles de limitación y restricción en función del tipo de derecho en cuestión y el contexto penitenciario en el que se encuentre el recluso. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Esta categorización que establece la corte constitucional es importante porque nace de la relación de especial sujeción del Estado y los reclusos, ya que una de las principales características de dicha relación es la potestad que tiene el Estado sobre derechos fundamentales, en unos casos puede restringirlos temporalmente, y en otros, no tienen ningún tipo de poder, esto se hace con el fin de darle una garantía a las personas privadas de la libertad, por ejemplo, a la hora de ejercer una acción de tutela, que son el abrebocas de las sentencias que se van a señalar en este escrito, siendo esta acción constitucional su forma de protección de derechos, como son: El debido proceso, el derecho de petición, el derecho a la educación, al trabajo, entre otros.

En este sentido, es claro que la relación de especial sujeción surge entre una persona condenada o procesada y el Estado cuando entra a un establecimiento de reclusión, donde surgen deberes de preservar la eficacia del poder punitivo, cumplir con los protocolos de seguridad, garantizar las condiciones materiales de existencia y las necesarias para la resocialización, así como asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos. Estos derechos pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

En general, las sentencias hacen hincapié en que la limitación y restricción de los derechos de los internos debe tener una justificación constitucional y legal, y no debe afectar el núcleo esencial de los mismos. La labor del Estado en el contexto penitenciario debe enfocarse en la resocialización de los internos y no debe basarse únicamente en la privación de sus derechos. (Corte Constitucional de Colombia, 2020)

Ahora bien, es indispensable analizar lo establecido por la jurisprudencia constitucional con respecto a *la materialización de los diferentes mecanismos de resocialización*, y es que la corte constitucional en su sentencia T-498 de 2019, nos señala cuales son los aspectos que se deben tener en cuenta para tratamiento penitenciario de la persona privada de la libertad, por un lado, la readaptación social del interno y por otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a

programas de estudio y trabajos que permitan redimir pena. El estudio y el trabajo penitenciario son elementos esenciales al momento del tratamiento penitenciario, y está ligado directamente con el derecho a la libertad como lo señala la corte:

“En suma, el trabajo, la educación y las distintas actividades que se realicen en el curso de la detención, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr la resocialización de la persona reclusa en prisión, de lo que se deriva que para los centros carcelarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permita redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario (observación, alta, mediana, mínima seguridad y confianza).” (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-498)

Si bien es cierto que la educación y el trabajo penitenciario están relacionados con el derecho a la libertad, la jurisprudencia de la corte constitucional, en una de sus sentencias más recientes ha señalado que la resocialización es un derecho fundamental con el que cuentan las personas reclusas en los diferentes centros penitenciarios, señalando que existen diversas formas de alcanzar la resocialización y reconociendo que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel puede ayudar al condenado a tener esperanza para retomar su vida en comunidad. Además, destaca que el derecho a la resocialización implica la disponibilidad de medios para las personas privadas de libertad, con el fin de asegurar la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico, lo que puede ayudar en la construcción de un proyecto de vida durante el tiempo que permanecen en reclusión.

En resumen, la Corte defiende la importancia de la resocialización como un aspecto fundamental de la reclusión y resalta la necesidad de garantizar el acceso a actividades que permitan a los condenados desarrollarse de manera integral, a pesar de las restricciones que impone la privación de libertad. De esta manera, se espera que el interno pueda lograr una reintegración efectiva a la sociedad y construir una vida exitosa una vez que cumpla su condena. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Haciendo un análisis particular de cada uno de los mecanismos de resocialización, es esencial hablar de la educación, que no solo es un pilar fundamental de toda sociedad, consagrado en la constitución política de 1991 en el artículo 67 que señala “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Sino que además es una herramienta que permite lograr la reinserción social.

Por esto, la Sentencia de Tutela n° 009/22 de la Corte Constitucional consagra unas reglas para una buena implementación del derecho a la educación de los internos, y señala la obligación que tienen los centros de reclusión de brindar los medios necesarios para facilitar la reintegración de los detenidos a la sociedad. En particular, se enfoca en la garantía de acceso a planes y programas educativos, incluyendo aquellos relacionados con artes y oficios, que permitan a los internos prepararse con una formación que les sea útil para su integración en la sociedad una vez que se encuentren en libertad (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Aunado a esto, señala que las autoridades penitenciarias y carcelarias tienen la obligación de generar un ambiente adecuado para la educación y la enseñanza. Además, los programas educativos deben responder a criterios específicos que cumplan parámetros de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Asimismo, se reconoce que la asignación de actividades resocializadoras debe atender a la disponibilidad con la que cuente el centro penitenciario en los programas de reducción de la pena, ya que se trata de un bien escaso. En caso de que no se disponga de determinadas actividades, se tiene el deber de ofrecer alternativas a otras formas o medidas de resocialización (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

La Corte resalta la importancia de ofrecer a los internos actividades y programas educativos que les permitan adquirir habilidades y conocimientos que les resulten útiles para reintegrarse a la sociedad una vez que se encuentren en libertad, asegurando la disponibilidad de medios y generando un ambiente adecuado para la educación y la enseñanza.

De hecho, la sentencia T-009 de 2022 es la más reciente jurisprudencia emanada en temas de resocialización y los parámetros que dispone la corte constitucional en materia educativa para los privados de la libertad, lo cual es muy pertinente, ya que no es uno de los temas más comunes de las acciones de tutela estudiadas por la alta corporación.

De esto, un precedente reciente de vulneración al derecho a la educación de un recluso, es el caso del señor Armando Macías, que se encuentra en la sentencia T-498-2019, el señor Macías fue recluido en el año 2016 en la cárcel de mediana seguridad de Bucaramanga, en el año 2017 termina sus estudios de bachiller y en 2018 inicia sus estudios en el Institución de educación superior tecnológica Fitec en el programa “técnico profesional en procesos empresariales para MiPymes”, pero en el año 2019 antes de iniciar su tercer semestre, el señor Macías es trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, quedándose sin la oportunidad de continuar con sus estudios, por lo que instaura acción de tutela en contra del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga como consecuencia del traslado (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

El centro penitenciario de Bucaramanga explicó que debido al alto número de hacinamiento y la falta de capacidad del centro había recibido sanciones económicas del municipio y por medio de una decisión judicial le habían ordenado trasladar a varios reclusos a los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país.

La Sala en medio de su decisión mencionó que el INPEC debe conocer:

“la necesidad de que, al momento de disponer el traslado de internos a nivel nacional, ha de procurar que en la mayor medida posible se brinde continuidad en la garantía de los procesos educativos que estos adelantan, para que la privación de la libertad no sólo permita el cumplimiento de la pena sino también la resocialización del individuo.” (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

La corte recordó que la resocialización se sustenta en la dignidad de la persona, por lo que el estado debe brindar la oportunidad para que el individuo empiece a edificar un nuevo comienzo con mejores condiciones de vida, iniciando desde el centro carcelario de diversas maneras como lo son el trabajo, el deporte y la educación, dando a su vez mayor ilusión y confianza a la hora de regresar a la sociedad. Además, ha reiterado que el trato a nivel penitenciario obedece “de un lado, la readaptación social del interno y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir la pena y el derecho a la libertad”. (Corte Constitucional de Colombia, 2019) Debido a la relación de especial sujeción en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, tema que ya ha sido mencionado en el presente trabajo la Corte reitera que debe el estado brindar las condiciones para ofrecer una correcta resocialización. Se concluyó que el traslado del señor Macias sin tener en cuenta la formación académica que estaba teniendo no cumplió con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, ya que no le dieron la oportunidad en el nuevo centro carcelario de continuar con sus estudios, por lo que el INPEC deberá tomar las medidas necesarias para que estando en el centro carcelario de Bogotá pueda continuar con sus estudios académicos en el convenio suscrito entre el INPEC y Fitec.

Ahora, si se trata del trabajo (que inevitablemente se deriva de la educación), entre las actividades de resocialización, el interno cuenta con estudio y trabajo; el trabajo carcelario, tiene algunas similitudes con aquel que se desarrolla en libertad, sin embargo este posee características

muy propias en consecuencia de las circunstancias en el que este se da, siguiendo este razonamiento el trabajo carcelario está estrechamente relacionado con el derecho a la libertad, ya que la actividad laboral aparte de su fin resocializador también concede la oportunidad de disminuir la pena, ya que:

“El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad (...)” (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Seguramente el mayor deseo de los presos es restablecer su libertad y una de las maneras es por medio del trabajo, el cual como se encuentra establecido en la ley tiene incidencia directa en la reducción de la pena. Las oportunidades de trabajo crean y alimentan la esperanza de libertad que tiene la persona privada de la libertad, por medio de la que resulta siendo un medio resocializador que dignifica su existencia.

Como se observa en la sentencia T 121 de 1993 que desarrolla el caso del señor Cepeda, quien fue condenado a ocho años de prisión, menciona que las autoridades carcelarias al momento de realizar los cálculos para establecer los días laborados no computaron el tiempo real de trabajo desempeñado por el interno, debido a que no se tuvo en cuenta el trabajo realizado los domingos y festivos, así como las horas extras. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

La corte en sus consideraciones menciona que se le debe reconocer el trabajo realizado los días dominicales y festivos para la redención de la pena siempre que haya realizado la jornada completa de trabajo, cita el artículo 2o. de la ley 32 de 1971 y 2o. del decreto 2119 de 1975 que definen como día de trabajo el comprendido en una jornada laborable de ocho (8) horas, señalando además que cualquier intensidad horaria que supere este límite no se tendrá en cuenta para efectos de rebaja de la pena.

Recuerda además que se deberá evitar al máximo el trabajo de los reclusos durante los domingos y festivos, ya que como es natural, deben destinarse de preferencia al descanso y la sana recreación, así como a atender la visita de sus familiares, pues dichas actividades también hacen parte de una correcta rehabilitación y están conforme a lo dispuesto en la reglamentación carcelaria.

Así mismo, la sentencia T-718 de 1999 refiere el caso del señor Hernán Cáceres, quien menciona que le fue vulnerado su derecho al trabajo por el secretario de gobierno del municipio en el que se encontraba el centro penitenciario, al prohibir la salida de los internos del centro penitenciario para actividades laborales. El interno Cáceres trabajaba en un taller del municipio, en latonería y pintura automotriz, con la remuneración que obtenía por su labor colaboraba para la educación de sus dos hijos menores de edad. (Corte Constitucional de Colombia, 1999)

La corte en sus consideraciones expuso que los condenados o sindicados si bien se les restringen ciertos derechos eso no significa que el recluso quede indefenso ante el ordenamiento jurídico, trayendo a colación que el trabajo en este caso tiene una función resocializadora, que dicha función hace parte de la finalidad que tiene la pena y a su vez es un derecho protegido por la constitución política de Colombia, adicionando el trabajo supone un crecimiento personal que va estrechamente relacionado con la reinserción a la sociedad, por lo que se podía concluir que la decisión de restringir sus salidas laborales se dio de forma arbitraria, en esta oportunidad la corte tuteló el derecho al trabajo del interno.

Lo que denota que el derecho al trabajo va ligado inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Esto significa que las personas sometidas a una relación de dependencia especial con el Estado, en este caso los condenados o sindicados, podrán hacer valer sus derechos con la intención de obtener las oportunidades y escenarios adecuados para el desarrollo y mejora de su personalidad, con el propósito que se les garantice un camino para la resocialización y reinserción social.

En adición, la sentencia T-1190 de 2003, decide sobre una acción de tutela promovida por el señor Jairo Bautista Celis contra la Penitenciaría Nacional de Valledupar, debido a que consideró que la entidad le vulneró el derecho fundamental al trabajo, igualdad y vida digna, pues solicitó trabajo con la intención de redimir su pena y a su vez la resocialización y no recibió contestación, adicional a esto no tiene la posibilidad de recibir una colaboración por parte de su familia porque carece de recursos económicos (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

Desde el punto de vista de constitución y la norma penal se entiende que el principio de dignidad humana debe prevalecer en el sistema jurídico, lo que trae consigo que el estado y las autoridades penitenciarias estén en el deber de realizar las actividades y promover los programas adecuados para garantizar una resocialización y reinserción idónea de los reclusos.

Esta sentencia desarrolla ciertos factores que generan mayor robustez en el proceso de resocialización, de allí la importancia de que la resocialización se debe brindar de forma integral para resultados eficaces, dichos factores son:

1. Oportunidad para diferentes actividades en el ámbito educativo, deportivo, lúdico y laboral: Este punto hace referencia a la importancia de ofrecer a los reclusos la posibilidad de participar en distintas actividades que les permitan mantenerse ocupados, aprender habilidades nuevas y, en algunos casos, obtener experiencia laboral. Algunas actividades pueden incluir programas educativos, deportes, actividades culturales y talleres de artesanía o de otro tipo (Corte Constitucional de Colombia, 2003)
2. Unas condiciones de vida digna con servicios públicos esenciales, alimentación y servicios sanitarios mínimos: En este caso, se indica que el centro penitenciario debe garantizar ciertas condiciones básicas de vida, incluyendo acceso a servicios públicos esenciales, como electricidad y agua potable, una alimentación adecuada y servicios sanitarios básicos (Corte Constitucional de Colombia, 2003)
3. Acompañamiento durante el tiempo de la privación de la libertad de profesionales en ciencias sociales (psicólogos y trabajadores sociales) y sus familiares, con el fin de brindar una red de apoyo adecuada: Finalmente, se indica la importancia de brindar apoyo emocional y social a los reclusos, a través de la presencia de profesionales en ciencias sociales durante el tiempo de privación de la libertad. Estos profesionales, como psicólogos y trabajadores sociales, pueden ofrecer ayuda emocional y terapia a los individuos, y también pueden ser una fuente de apoyo para sus familiares. Esto puede ayudar a mejorar la salud mental de los reclusos y a reducir niveles de ansiedad o depresión durante su encarcelamiento (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

De esto, se enfatiza la importancia de garantizar ciertas condiciones mínimas de vida y de ofrecer oportunidades para la educación, el deporte y otras actividades, así como de brindar apoyo emocional y social a los reclusos durante su tiempo de encarcelamiento. Al proporcionar estas condiciones y servicios, se busca mejorar el bienestar y la calidad de vida de los reclusos y ayudarles a reintegrarse.

Es comprensible que, si alguno de estos factores no se ejecuta de forma idónea, la posibilidad de socialización satisfactoria es baja, pues todos los factores mencionados son esenciales, en palabras de la misma Corte “la resocialización está íntimamente ligada a las

posibilidades reales de goce y ejercicio de aquellos derechos fundamentales que con algunas limitaciones conservan las personas privadas de la libertad.” (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

Por ello, la corte tuteló el derecho para que el accionante obtuviera contestación sobre la solicitud de trabajo y a su vez se pronunció sobre la importancia de mantener comunicación del presidiario con su familia, ya que esto generaría un progreso en la resocialización de la persona.

Y conforme esto, la sentencia de Tutela 286 de 2011 recuerda que no solo se aplican estos principios a condenados sino a procesados, ya que no resulta ser legítimo negar las solicitudes elevadas por los internos, cuya situación jurídica es la de sindicado, argumentando de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, ya que bajo ciertas circunstancias, como son la disponibilidad y la autorización concedida por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, el procesado debe tener la oportunidad de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos. Ya que conforme la ley 65 de 1993 en su artículo 79 menciona la actividad laboral para la reducción de la pena, más adelante en el artículo 86 dispone que los detenidos pueden desarrollar dicha actividad en las mismas condiciones que las personas condenadas con la debida autorización del director del respectivo establecimiento penal, evaluando el caso en concreto y teniendo en cuenta ciertos aspectos como de conducta del interno, calificación del delito, etc.

Y retornado al factor laboral, la sentencia T-1303 del 2005 fue instaurada por Luis Quiroga Rojas contra la directora y la Junta de trabajo, estudio y enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita (Boyacá). El señor Quiroga trabajó como ranchero, entre las labores que hacía era descargar los víveres que llegaban al penal, inició desde octubre de 2004 hasta junio de 2005 cuando fue suspendido. El 06 de mayo del 2005 al ver a un dragoneante sacar carne y queso de la comida de los internos, el accionante hizo el reclamo y para el 28 de junio la Junta de trabajo, le notificó la suspensión de su trabajo, sin ninguna argumentación. (Corte Constitucional de Colombia, 2005)

En las consideraciones la corte recuerda que la pena no tiene como fin castigar al presidiario o menospreciarlo, por el contrario, tiene un carácter resocializador y es el estado que debe cumplir con esta función sin llegar a sobrepasar sus facultades. Más si se habla del trabajo, al respecto la sentencia T 601 de 1992 establece:

"(...)El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable - junto con el estudio y la enseñanza - para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP art. 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención (C.P.P. arts. 530 a 532). Consecuencia de lo anterior es la obligación del Estado de proveer a los reclusos puestos de trabajo que contribuyan a su readaptación social progresiva, a la vez que permitan, en caso de existir familia, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias" (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

Y es por ello que las autoridades deben promover, garantizar y facilitar el acceso a educación y trabajo de manera que se pueda materializar lo establecido en la ley 65 de 1993, por otro lado, ha de ser enfático en que las autoridades penitenciarias no pueden actuar de manera que se agredan los derechos de los presidiarios, pues el régimen penitenciario establece la protección de los derechos de los reclusos, y prohíbe a las autoridades la toma de decisiones de forma arbitraria como la suspensión laboral del recluso sin argumentos. Ya que en caso de que se considere necesario ciertas restricciones se deberá realizar un proceso en el que se salvaguarden las garantías que le son propias, para tal proceder se debe constituir las sanciones que se aplican por falta grave según lo indicado en el artículo 65 de 1993. De lo que derivó que la Corte ampara los derechos del señor Luis Quiroga y ordenará la investigación y sanción del dragoneante y los involucrados de la suspensión de Quiroga.

Igualmente, de las sentencias que nos hablan del tratamiento penitenciario, desde el tema laboral se tiene la sentencia de Tutela 1326 del año 2005, que expone el caso de un hombre que trabajó como auxiliar de expendio en el centro penitenciaria de Neiva, sin que se le cancelara el pago por los días vulnerando de tal forma su derecho al trabajo, dignidad humana e igualdad. (Corte Constitucional de Colombia, 2005)

El argumento dado por el director de la cárcel explicaba que las labores realizadas por el peticionario se llevaron a cabo dentro del marco de la política de resocialización y no por medio de una relación laboral, así que no había para él, lugar para reclamar el pago de salarios, adicionando que el centro penitenciario y carcelario no contaba con el presupuesto para realizar el pago de la remuneración a el interno (Corte Constitucional, 2005). Sin embargo, la corte en sus consideraciones expone las tres dimensiones que tiene el trabajo según lo expuesto, en el Preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 25 y 53 de la Constitución Nacional, como es: valor fundante

del Estado social, democrático, pluralista y constitucional de derecho; derecho constitucional fundamental, y significa, de otro lado, una obligación social. (Corte Constitucional de Colombia, 2005)

Ninguna de las normas que se encuentran descritas en la ley, dan la posibilidad de deducir que el trabajo carcelario no será remunerado. Las vacantes labores del centro penitenciario y carcelario se deben tener en cuenta según la capacidad de presupuesto, sin embargo, es deber del Estado velar porque los distintos establecimientos carcelarios dispongan de los recursos suficientes para recompensar el trabajo realizado por los internos.

“Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales” (Consejo de Estado, 1993)

Igualmente se observa la sentencia T - 865 de 2012 que consiste en el caso del señor Jorge Posada Zapata, quien interpuso acción de tutela por la vulneración del derecho al trabajo y de petición por parte del director de la cárcel de Manizales. El accionante ingresó al establecimiento carcelario de Manizales el doce de abril de 2011 y el día primero de mayo de ese mismo año se autorizó para trabajar en la biblioteca del patio quinto. Para el día veintiocho de octubre de 2011, presentó al director del centro carcelario derecho de petición en el que solicitaba el reconocimiento de las bonificaciones por el trabajo desempeñado, pero nunca recibió contestación (Corte Constitucional de Colombia, 2011). La corte expone el estado no puede faltar a sus obligaciones justificándose en la falta de presupuesto, pues el estado debe conseguir los suficientes recursos o hacer una mejor distribución de estos para abarcar todas las necesidades del país, en el caso en concreto la resocialización, porque no basta con enfocarse en políticas de seguridad, sino que también se requiere de la inversión para la dar una formación integral, que les permita tener un objetivo y motivación clara para volver a estar en libertad aportando a la comunidad; y dar la oportunidad de un trabajo va en paralelo con la intención antes mencionada. sin embargo, no consiste esta dinámica en que el estado debe satisfacer la demanda laboral, por el contrario, si hay necesidad para una nueva labor que haya el presupuesto para esta, incluso ante el caso en concreto termina siendo más económico pagar la bonificación al recluso que contratar a una persona externa, pero él realice el trabajo de bibliotecario.

Si bien se establece las reglas para los reclusos que prestan su fuerza de trabajo a los particulares, no hay una cuantía estable y generalizada para las bonificaciones, pues solo se establece en ellas que deben ser equitativas, esta sentencia cita la sentencia de Tutela 429 de 2010 para fortalecer lo mencionado conforme a la necesidad de criterios de equidad para determinar el monto de las bonificaciones:

“si las bonificaciones fueran demasiado altas, podrían causar dificultades presupuestales para que el Estado genere oportunidades de trabajo, máxime si se tiene en cuenta el estado de hacinamiento de la población reclusa en Colombia. Sin embargo, la remuneración tampoco puede conllevar a una precaria “salarización” que acarree la explotación institucionalizada del recluso, pues esto sería contrario a la dignidad humana. Por lo mismo, bastaría entonces – conforme con las normas nacionales e internacionales mencionadas -, que se fijen criterios de equidad para determinar el monto de las mencionadas bonificaciones, que, en todo caso, dado que el tratamiento penitenciario es un sistema progresivo, deben aumentar paulatinamente según la persona se vaya resocializando. Lo anterior, teniendo en cuenta además que, en otras disposiciones del mismo Código, se consagra también el estímulo al ahorro, el resarcimiento a la víctima y la ayuda económica a la familia, previsiones que en su conjunto reclamarán la percepción de ingresos mínimamente suficientes por parte del individuo privado de la libertad” (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

Esta providencia también explica los dos tipos de relaciones laborales que pueden existir con los privados de la libertad:

“Por una parte, se encuentra la administración indirecta, modalidad que se presenta cuando un particular contrata con el Estado para que éste facilite los recursos físicos, pero manteniendo bajo su cargo el control del proceso productivo y debiendo vincular mano de obra reclusa. Esta modalidad, como ya se dijo, conlleva que las condiciones laborales que rigen la situación concreta se asemejan al trabajo libre. Por ello, la remuneración pecuniaria que reciben los reclusos no puede ser inferior al salario mínimo y no depende directamente del presupuesto del Estado, sino que debe ser pactada en el mismo contrato con el particular. La segunda, denominada administración directa, se presenta cuando es el establecimiento penitenciario el que pone a disposición de los internos los recursos necesarios para adelantar las labores y controla directamente el desarrollo del proceso productivo. En este caso, las bonificaciones sí dependen del presupuesto asignado para tal fin, y las mismas no tienen que ser equivalentes a un salario mínimo.” (Corte Constitucional de Colombia, 2011)

Por lo que, concluye la corte que los internos apenas inician desempeñando alguna labor en pro de del centro de reclusión el establecimiento carcelario no debe negarse al pago de las bonificaciones, pues toda actividad laboral deberá ser recompensada pues ello es una demostración de lo que es la dignidad humana, por lo que, finalmente fue amparado el derecho del señor Jorge Posada. En consecuencia, no puede el Estado huir a sus deberes argumentando la falta de recursos presupuestales. Ya que es obligación del Estado proporcionar los recursos económicos suficientes para la correcta resocialización de los reclusos tal como lo dispone la Ley 65 de 1993. De no ser consecuente, no solo se ignorará lo establecido por la Constitución y por los Tratados y Convenios Internacionales, sino que se entraría a cuestionar la intención real y efectiva de la resocialización de los reclusos.

Y en este orden de ideas, resalta la acción de tutela tratada en la sentencia T 429 de 2010, que la finalidad del trabajo penitenciario es la resocialización, siendo un elemento dignificante que permite redimir la pena, lo cual debe ser retribuido por medio de una bonificación o remuneración teniendo como objetivo la satisfacción personal, sin que esto busque cubrir el mínimo vital del presidiario. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)Y sobre esto, se trae a colación la ley 65 de 1993, en su artículo 88 que reza:

“El director de cada centro de reclusión y en especial el asistente social, procurarán estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad”. (Congreso de la República de Colombia, 1993). Es decir que se busca en medio del trabajo penitenciario y carcelario incentivar a los internos para que ahorren lo necesario para ayudar a sus familias y prepararse para su reintegración a la sociedad cuando sean puestos en libertad. Esto significa que se espera que los internos utilicen sus ahorros para satisfacer sus necesidades personales en prisión, así como las necesidades de sus familias y los gastos que puedan incurrir cuando vuelvan a ser libres. En resumen, se trata de una disposición que busca fomentar la responsabilidad financiera y la preparación para la vida posterior al encarcelamiento.

La sentencia T-596 de 1992 una de las primeras en abordar el tema dijo al respecto:

“En una relación jurídica el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el

poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”. (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

Debido a estas limitaciones sobre ciertos derechos de los reclusos la jurisprudencia ha distinguido tres categorías, que fueron explicadas a inicio del capítulo, que son los derechos suspendidos a causa de la pena, los que se restringen como consecuencia de la relación de sujeción y aquellos derechos que se mantienen íntegros. La corte reiteró que, por medio de la jurisprudencia constitucional, las autoridades penitenciarias tienen el deber de promover y garantizar el acceso a diferentes actividades laborales y a su vez inhibirse en actos que puedan llegar a afectar lo posibilidad del derecho al trabajo, pues como ya se ha mencionado, es un derecho amparado por la constitución política y que hace parte para cumplir el objetivo de la pena.

En conclusión, habiendo realizado el estudio de varias sentencias desde la creación de la actual constitución política podemos evidenciar las problemáticas que rodean a las personas privadas de la libertad en torno a los mecanismos de resocialización, como primer dificultad se tiene la barrera que hay para acceder a los medios que facilitan la reinserción social, como lo son el trabajo penitenciario y el estudio, pese a que la jurisprudencia de la corte exhorta al INPEC que es la entidad competente para que garantice las actividades resocializadoras tanto a los sindicados como a los condenados.

2.3. El principio constitucional del trabajo y la libertad

En el ordenamiento jurídico colombiano, el trabajo se reconoce como un valor fundamental que tiene un carácter valorativo y está respaldado por derechos, obligaciones, principios y valores. La importancia del trabajo se basa en la trascendencia de la dignidad humana y justifica la existencia del modelo de Estado en Colombia.

Para lograr una comprensión adecuada del valor del trabajo en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario realizar una deconstrucción desde tres perspectivas: epistemológica, ontológica y deontológica como especifica el Dr. Manuel Moreno en su tesis doctoral. Desde una perspectiva epistemológica, el valor del trabajo se basa en la estructura de la validez del ordenamiento jurídico establecido por la norma. Sin embargo, no solo se limita a cumplir con lo establecido en la ley, sino que también se fundamenta en el grado de legitimidad que le brinda la

moral política como una pretensión de lo correcto. Esto significa que se busca alcanzar la eficacia material de este derecho en todas las relaciones laborales, sin importar las modalidades contractuales, con el objetivo de buscar condiciones de existencia digna y justa. (Moreno Villamizar, 2021)

El carácter ontológico del trabajo y la dignidad humana se refiere a volver a la esencia misma de los valores constitucionales. Se reconoce que el trabajo es una actividad inherente a la persona y no puede ser alterada por la voluntad de las partes, abuso del poder de subordinación, ya que tiene un carácter de orden público. Y el carácter deontológico del trabajo se basa en el reconocimiento de la persona como un fin en sí misma. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de interpretar de manera holística el ordenamiento jurídico, maximizando el valor del trabajo y la dignidad humana para lograr el bienestar de los individuos y mejorar las condiciones humanas. Esto implica otorgar a las personas un trato digno y justo, en coherencia con los planteamientos éticos y políticos establecidos en la Carta Política. (Moreno Villamizar, 2021)

En este sentido, el trabajo decente y la dignidad humana son prioridades en el ordenamiento jurídico colombiano. Las autoridades públicas tienen la responsabilidad de formular e implementar políticas públicas que garanticen la promoción y protección de los principios y derechos laborales, así como la seguridad social. El trabajo decente implica combatir la pobreza, el desempleo y la informalidad, y se enfoca en la dignificación y calidad del trabajo, buscando un empleo justo y digno en las relaciones contractuales dentro del sector productivo.

En Colombia, el valor del trabajo y la libertad son conceptos fundamentales, especialmente cuando se considera la resocialización de los presos a través del acceso al trabajo. La legislación colombiana reconoce que el trabajo es un derecho fundamental que promueve la dignidad humana y contribuye a la reinserción social de las personas privadas de libertad. De hecho, el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, y que el Estado debe garantizar condiciones dignas y justas para los trabajadores. Este principio también se aplica a las personas privadas de libertad, quienes tienen el derecho a acceder al trabajo como parte de su proceso de resocialización. En el marco legal, la Ley 65 de 1993 establece la obligación del Estado de promover el trabajo como un medio para la rehabilitación y reintegración social de los reclusos. Esta ley reconoce que el trabajo en prisión no solo es una obligación, sino también una oportunidad para adquirir habilidades laborales, generar ingresos y fomentar la responsabilidad y disciplina. Además, establece que el trabajo en prisión debe ser

remunerado y que los reclusos tienen derecho a condiciones laborales dignas, así como a la seguridad social. Se busca garantizar que el trabajo en prisión cumpla con los mismos estándares de calidad y derechos laborales que se aplican fuera de las cárceles.

El acceso al trabajo para los presos no solo contribuye a su proceso de resocialización, sino que también les brinda la oportunidad de adquirir habilidades y conocimientos que les serán útiles una vez recuperen su libertad. El trabajo en prisión puede ayudarles a desarrollar competencias laborales, mejorar su autoestima, fomentar la disciplina y reducir la posibilidad de reincidencia delictiva.

Es importante destacar que el acceso al trabajo en prisión debe ir de la mano con el respeto a los derechos laborales de los presos. Esto implica asegurar que reciban una remuneración justa, tengan acceso a la seguridad social, se respeten sus derechos laborales y se les brinden condiciones de trabajo dignas, lo que debe ir vinculado con el valor del reconocimiento de los derechos de la población carcelaria mientras cumplen su condena, ya que más que un derecho constituye un principio que debe ser cumplido.

3. Materialización del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad y su relación con el trabajo

Ahora bien, el presente capítulo tiene como objetivo describir la materialización del proceso de resocialización por medio de la vida laboral y el soporte que brindan a los privados de la libertad.

El trabajo tiene un valor importante en el Estado social de derecho, ya que es una herramienta fundamental para la realización de los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a trabajar, a la dignidad, al desarrollo humano, entre otros. Esto significa que el Estado debe garantizar a las personas el derecho a trabajar en condiciones dignas y justas, con el fin de lograr su realización como seres humanos y contribuir al desarrollo de la sociedad en la que viven. De hecho, el artículo 25 de la constitución política de Colombia establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del estado. toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia del trabajo en el Estado social de derecho y ha formulado una serie de pronunciamientos y sentencias en los que se destaca la importancia del trabajo como un derecho fundamental de los presos y una herramienta esencial para su resocialización y prevención de la delincuencia.

No por menos el trabajo es un principio formador de nuestro estado social de derecho y el Estado debe garantizar su protección en todas sus formas. Asimismo, se establece la obligatoriedad del Estado de garantizar el derecho al trabajo para las personas privadas de la libertad y asegurar que las condiciones laborales sean dignas y justas. Por esto, la Corte Constitucional de Colombia reconoce la importancia del trabajo en el Estado social de derecho, y ha establecido en diferentes sentencias, como las mencionadas a lo largo del trabajo, la importancia sobre la obligación del Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente en el caso de las personas privadas de la libertad, con el fin de promover su resocialización y contribuir a la prevención de la delincuencia.

Los mecanismos de resocialización con los que cuentan las personas privadas de la libertad, desde la creación de la constitución de 1991, posteriormente la ley 65 de 1993 y más recientemente la ley 1709 de 2014, han venido dejando unos parámetros sobre cómo se debería dar dicho proceso de reinserción social, el cual es el fin de la pena y del estado social de derecho enfocado en la

productividad de quien se resocializa y cómo puede aportar con su trabajo al desarrollo social, pero no solo se cuenta con contenido constitucional, legal y administrativo, sino que además hay un gran número de jurisprudencias de la corte constitucional donde una vez más se respalda la educación y el trabajo penitenciario como mecanismos resocializadores.

Expresa Roxin que la pena debe ir orientada a la resocialización, pues lo que espera la sociedad cuando el individuo cumple la pena en el centro de reclusión, es que sea un mejor ser humano, capaz de reconocer los comportamientos que van en contra del ordenamiento jurídico y que en su voluntad este él no practicarlos, lo que se busca de aquella persona resocializada es que su motivación sea servir en su comunidad o por lo menos no dañar la convivencia, lo que resulta siendo paradójico es que dicha transformación se da en un entorno aislado de la comunidad, y por otro lado, los programas que existen para dicho fin no son eficaces, de ahí la importancia del trabajo y la educación, que son lo más cercano al deber ser, pues estas dos actividades no permiten la desconexión total de la realidad o del mundo exterior (Roxin, 2000)

De esto, se tiene el tratamiento penitenciario abarca mucho más, el artículo 143 de la ley 65 de 1993 dice respecto de esto:

“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.” (Congreso de la República de Colombia, 1993)

Teniendo esto en mente, se puede deducir que dicho tratamiento debería ser personalizado, pues pese a que la parte educativa, de trabajo o recreativa se vive en grupo, para que el individuo avance en el programa se deberá atenerse un estudio científico, con los profesionales idóneos que verifiquen el avance el interno, conforme dispone el artículo 145 de la ley 65 de 1993, el tratamiento del sistema progresivo en los centros de reclusión será realizado por grupos interdisciplinarios, integrados por diversos profesionales como abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaritas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, quienes se encargarán de ajustar el tratamiento a las necesidades propias del tratamiento penitenciario. (Congreso de Colombia, 1993) Sin embargo, la realidad puede llegar a ser muy distinta, pues van décadas con falta de garantías y violaciones de derechos humanos, pese a que la norma está muy organizada, a la hora de llevarlo a la realidad esta no se cumple como debería. (Gómez Gómez, 2016)

Por ejemplo, Hugo Zabaleta estuvo detenido en la cárcel de Bogotá, por falta de evidencia el proceso se archivó, Zabaleta habló de las actividades resocializadoras que presencié en la cárcel modelo de Bogotá mientras estuvo detenido, mencionando la carpintería, tejer y programas de educación de primaria y bachillerato, también indicó que para ser tenido en cuenta en las actividades laborales de la cárcel, deben esperar 6 a 7 meses para recibir información del turno que le corresponde de la lista de postulados. En este programa también se entrevistó al dragoneante Oscar Robayo, quien tocó el tema de los psicólogos en los centros de reclusión, y comentaba que aproximadamente debía haber unos 120 psicólogos que prestaban servicio en todas las cárceles del país, indicando a su vez que la cárcel modelo de Bogotá contaba con tres psicólogos para 5000 reclusos (Ordoñez Cifuentes, 2016)

Esto nos deja entrever que la resocialización es un tema realmente importante y complejo, al cual se debería prestar mayor atención en cómo se está llevando a cabo; pues en esta situación particular parece que las diferentes entidades eluden su responsabilidad y culpabilizan a otros, pero no se quieren hacer cargo. Además, con el nivel alto de hacinamiento, es más que evidente que se necesitan más cárceles y pabellones, sin embargo, solo la inversión en infraestructura no es suficiente, también se requieren profesionales trabajando para la resocialización de los internos, brindando más alternativas educativas y más oportunidades de trabajo.

Es así como el débil proceso de resocialización que se hace, no se lleva a cabo diferenciando la gravedad de delitos e individualizando a la persona en sí, cuando esto debería ser fundamental porque es inaudito que se pretenda resocializar de la misma manera laxa al muchacho de 21 años que creció en un ambiente marginado y tiene una condena por hurto, al hombre de 39 años que ha tenido varios procesos por acceso carnal violento o feminicidios, y es que se puede decir que el descuido en hacer un buen tratamiento penitenciario ha generado que varios individuos vuelvan a cometer las mismas acciones reprochables. Verbigracia, Elver James Melchor en el año 2019, quien en un permiso de 72 horas, abusó y asesinó a la menor Rosmery Castellón (Q.E.P.D) en el municipio de Picalaña, y según lo que exponían los encargados de la resocialización de la cárcel de ese municipio, tenía buen comportamiento, había terminado sus estudios y también trabajaba en el centro de reclusión, pero no se contaba con un psicólogo que lo atendiera, que estudiara en totalidad su personalidad y perfil psicosocial. (Diario El tiempo, 2019) Otro caso parecido es el de la menor María Camila Plazas (Q.E.P.D), asesinada en el municipio de Pitalito

por Jonnathan Tapia, en el mes de enero de 2023, donde su victimario dos días antes de abusar y asesinarla, había salido de prisión por cumplir su condena por delitos sexuales. (Díaz Peña, 2023)

Lo que lleva a revisar cómo funcionan las fases del tratamiento penitenciario, sobre todo por los resultados poco favorables que observamos, teniendo presente que se supone que debe ser un sistema progresivo en el que se tiene supervisión del consejo de evaluación y tratamiento, enfocándose en su personalidad y en los avances progresivos de cada fase, en total son cinco:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. (alta seguridad)
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. (Consejo de Estado, 1993)

El interno deberá ir experimentando todas las fases según como vaya viviendo el tratamiento penitenciario y la sanción penal, por otro lado, el mencionado artículo también nos indica que los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. (Congreso de la República de Colombia, 1993)

3.1. Observación, diagnóstico y clasificación

Esta primera fase tardará mínimo un mes y máximo tres meses, en este tiempo el grupo interdisciplinario, tendrá como objetivo desarrollar el concepto biopsicosocial del recluso, su clasificación se hará de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos (Mendieta & Molina Carrión, 2020), el primer factor orientado al delito, la condena y el tiempo para la libertad condicional y el segundo factor tiene que ver con las características de la personalidad del interno, la adaptación en el centro penitenciario y la proyección que este tenga luego de conocer el sistema de oportunidades.

3.1.1. Fase de alta seguridad (periodo cerrado)

En la segunda fase, el interno puede iniciar con el sistema de oportunidades en programas educativos o laborales, en esta etapa se busca fortalecer las habilidades y capacidades del interno que fueron identificadas en la fase anterior, a diferencia de la fase anterior este no tiene un tiempo

establecido, sino que depende del reporte que del CET (consejo de evolución y tratamiento) para establecer si está apto para desenvolverse y cumplir las exigencias con medidas menos restrictivas. (Mendieta Pineda & Molina Carrión, 2020)

En esta etapa todos los programas van enfocados a un crecimiento individual y grupal, a través de la educación, trabajo, actividades artísticas, culturales, deportivas, espirituales y psicológicas.

3.1.2. Fase de Mediana seguridad (período semiabierto)

En la tercera fase del proceso, el interno tendrá medidas de seguridad menos restrictivas, se brindará un tratamiento mayormente enfocado en el ámbito personal para cada interno, con el fin de desarrollar mejores hábitos sociolaborales y psicosociales. También en esta fase al interno se le concederá el permiso hasta de 72 horas por fuera del centro carcelario y penitenciario, al haber cumplido con los requisitos que exige el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

El (CET) consejo de evaluación y tratamiento con la verificación del cumplimiento de los factores objetivos y subjetivos y haberse ejecutado mínimo una tercera parte (1/3) de la condena, se podrá acceder a esta fase, así mismo finalizará cuando se cumplan la cuarta quinta parte (4/5) para obtener la libertad condicional, en aquel momento se espera haber cumplido la finalidad de esta fase y que el interno pueda asumir mayores responsabilidades con mínimos de seguridad, para pasar a la siguiente fase.

3.1.3. Fase de mínima seguridad (periodo abierto)

En la cuarta fase del tratamiento penitenciario, las medidas de restricción serán mínimas, orientadas a reestructurar la dinámica familiar, mejorar las relaciones laborales para obtener una integración a la sociedad positiva y fortalecer la idea del proyecto de vida en libertad. Se pasa de la fase anterior a esta cuando el CET diagnostica a interno con avances en el tratamiento, al ver mejoras en el cumplimiento de factores objetivos y subjetivos, como lo son:

1. Han cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.

2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.” (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2005)

Esta fase termina cuando el interno puede acceder a la libertad condicional, pues ya cumplió con los requisitos de esta fase.

3.2 Contraste en sistemas penitenciarios en relación con la retribución y la no rehabilitación

Si bien, dichas fases parecen relacionarse con el fin de la pena, la realidad se aleja del cumplimiento de estas fases, sobre todo porque las metas no se alcanzan y el seguimiento es bastante pobre, como puede contrastarse con el modelo exitoso de Islandia, debido a su enfoque en rehabilitación y la resocialización de los presos, enfocado en reparar el daño a la víctima y en definitiva ayudar al victimario a reintegrarse enfocado en la educación, capacitación y empleo, incluyendo atención médica y tratamiento de problemas de salud mental, junto a esto se tiene que desde sus instalaciones están un paso adelante, ya que son pequeñas (sin incurrir en hacinamiento) con el fin de fomentar la interacción social, donde conviven 50 a 100 presos buscando además una atención individualizada, buscando generar responsabilidad individual de cada uno involucrándose en limpieza y mantenimiento de instalaciones (Garreta, 2019)

Junto a esto, lidera Islandia en su programa de reinserción con programas de preparación antes de terminar su condena recibiendo asistencia para encontrar vivienda, trabajo y apoyo, incluso reuniones previas con la familia para alistarse en su regreso a la vida en sociedad, lo que dista del sistema colombiano en todo el sentido, ya que en primer lugar, las cárceles manejan niveles de hacinamiento exorbitantes, condiciones inhumanas que dificultan la resocialización y fomentan la violencia y delito en las prisiones, que además llega a ser patrocinado por los dragoneantes. (Añaños Bedrinana & Bautista, 2015)

También se diferencia Colombia por la falta de recursos para proporcionar programas de educación, capacitaciones y empleos; que necesariamente se relaciona con la corrupción y ausencia de control, lo que permite que los delitos continúen desde el interior de las cárceles y

limita los esfuerzos de rehabilitación y resocialización. Y cerrando con broche de oro, Colombia no materializa el enfoque rehabilitador sino solo de retribución, enfocado en el castigo sin buscar reintegrar al individuo, contribuyendo a la reincidencia y perpetuando el ciclo de violencia y crímenes.

Lo que nos lleva a otro lado de la moneda, pasando del modelo ideal como es Islandia al modelo regular colombiano que plantea metas adecuadas, pero no se materializan, para seguir con uno de los manejos penitenciarios más polémico, alabado por unos, criticados por otros, pero desde el enfoque del fin de la pena, bastante alejado de rehabilitar y resocializar, enfocado meramente en la seguridad pública y lo más visible para el resto de los ciudadanos (Roitman, 2020) Este modelo que busca aprisionar a todos los miembros de pandillas arrasadoras y voluminosas tiene un enfoque y una prevalencia del encarcelamiento masivo y rigidez en el trato rozando con la vulneración a los derechos humanos.

Sin contemplar rehabilitar, solo se captura de manera masiva, se promueven situaciones de hacinamiento y sobrepoblación junto a la ausencia de programas de educación, empleo y salud, lo que puede generar alivio en la seguridad pública de la sociedad pero a largo plazo no soluciona el problema, de esto, se tiene como Michelle Alexander, autora de "The new Jim Crow", que afirma como el encarcelamiento masivo en Estados Unidos crea una especie de sistema de castas basado en raza y clase social promoviendo la desigualdad (Alexander, 2010); así como al profesor de derecho James Forman Jr. de la Universidad de Yale, que argumenta que este enfoque lleva a una falta de recursos para rehabilitación y no permite una reinserción exitosa, pero sobre todo, que no trata causas subyacentes sino que lleva a una mayor estigmatización y marginación de los presos (Forman, 2017)

De ahí, que el hacinamiento, la cultura retributiva y no de rehabilitación y la búsqueda de solo castigo no permite que se cumpla con los fines de la pena, siendo relevante hacer referencia a teoría de las "ventanas rotas" se refiere al hecho de que el caos en el entorno físico, como la presencia de ventanas rotas o grafiti, conduce a más delincuencia y comportamiento antisocial en el vecindario. La teoría sugiere que la percepción de que un barrio está en mal estado fomenta el comportamiento delictivo y antisocial. Cuando se trata de la resocialización, la teoría sugiere que el entorno en el que se encuentran los reclusos puede afectar significativamente su capacidad para reintegrarse en la sociedad. Si se encuentran en un entorno caótico, violento o inhumano, puede resultarles difícil desarrollar las habilidades sociales y emocionales necesarias para una vida activa

fuera de la prisión, más aún para ingresar al mundo laboral que requiere de dichas habilidades para tener éxito. (Bodero Cali, 2019)

Por lo tanto, se puede argumentar que las prisiones destinadas a la resocialización deben brindar a los reclusos un ambiente positivo y humano que les permita desarrollar habilidades, hábitos y actitudes positivas para la reintegración a la sociedad (Ruhl, 2023). Los reclusos pueden tener más posibilidades de reintegrarse con éxito en la sociedad si pueden vivir en un entorno que promueva la empatía, la educación, la responsabilidad y el respeto.

Lo que concuerda con lo que se observa con las condiciones en Islandia desde sus instalaciones hasta sus programas de resocialización versus el manejo de encarcelamiento masivo de Bukele, y aunque la teoría de las "ventanas rotas" ha sido durante mucho tiempo un tema de debate en criminología, su relación con la resocialización de los presos es solo una de las muchas aplicaciones posibles de la teoría. De manera más amplia, se puede decir que la teoría de las "ventanas rotas" sugiere que un entorno positivo y bien organizado puede promover un comportamiento positivo y la adhesión a las normas sociales. Esto es especialmente importante para los presos que deben aprender a vivir dentro de las restricciones y reglas de la sociedad para reintegrarse a la sociedad. (Bodero Cali, 2019)

Por esto, así como Islandia piensa desde las instalaciones hasta los vínculos sociales y familiares, para que la rehabilitación sea efectiva, las prisiones deben crear un entorno positivo que promueva la empatía, la responsabilidad, la educación y el respeto. Esto puede incluir programas educativos y de capacitación, actividades recreativas y físicas, y terapia psicológica y emocional (Añaños & Francisco, 2016). La idea es ayudar a los reclusos a desarrollar habilidades, actitudes y comportamientos que les permitan llevar una vida positiva y constructiva después de su liberación. Y aunque esto es solo una teoría y no existe una solución simple al problema de la delincuencia y la reincidencia. Hay muchos expertos en criminología que están de acuerdo en que centrarse en la rehabilitación y el trabajo penitenciario es una forma más eficaz y sostenible de combatir el crimen que simplemente encarcelar a los delincuentes. (Ruhl, 2023)

3.2.1. El trabajo penitenciario como pieza clave de la resocialización

El trabajo penitenciario es importante desde la perspectiva de la dignidad humana y la resocialización de las personas privadas de libertad. Impulsar un contexto que respete la dignidad

de la persona y promueva su reinserción a la sociedad es fundamental para lograr una resocialización efectiva. El trabajo en prisión es una herramienta para que las personas privadas de libertad puedan desarrollar habilidades y adquirir conocimientos que les permitan enfrentar los retos de la vida fuera del centro penitenciario. Con esto, se busca evitar la reincidencia y fomentar la reinserción exitosa de estas personas en la sociedad. Además, el trabajo penitenciario también les permite acceder a prestaciones y seguridad social que son derechos laborales de cualquier ciudadano. Todo esto contribuye a la protección de la dignidad humana y a la consecución de una justicia adecuada y equitativa.

Para llegar a hacer un análisis profundo frente a la eficacia o ineficacia de la implementación de los mecanismos de resocialización, es necesario hacer un estudio minucioso y para ello hay que remitirnos primero a las cifras oficiales de las diferentes entidades gubernamentales citadas por la alta corte:

“Esta dependencia indicó que, tal y como lo expuso en el Décimo Informe de Seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria, existen 67 convenios de las direcciones regionales del INPEC con las secretarías de educación municipales, distritales y departamentales y 7 convenios nacionales para el desarrollo de actividades de educación. De acuerdo con la información reportada por el INPEC, para noviembre de 2021, de las 97.869 personas privadas de la libertad en los 132 establecimientos de reclusión del orden nacional 87.430 realizan actividades de trabajo, estudio y enseñanza (TEE), es decir, desarrolla esas actividades el 83,9 % de la población privada de la libertad a cargo del INPEC. A su juicio, la pandemia del COVID-19 no generó una disminución ostensible en la participación de la población carcelaria en programas de TEE. No obstante, lo anterior, el aislamiento preventivo y obligatorio ocasionó la interrupción de ciertas actividades de formación que eran impartidas por personal ajeno a los establecimientos de reclusión.” (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Este informe lo presentó la procuraduría general de la nación para el corte del año 2021, donde según las cifras establecidas más del 80% de la población privada de la libertad realizan alguno de los mecanismos resocializadores, lo que a primera vista parecen datos muy positivos frente al proceso resocializador.

Sin embargo, se encontraron algunos informes que a diferencia del citado anterior, muestran una realidad diametralmente opuesta y es que, según la defensoría del pueblo, la resocialización en los centros de reclusión sigue siendo vista como una actividad secundaria que

está limitada por la disponibilidad de personal e infraestructura en cada establecimiento de reclusión. En cuanto a la educación y el trabajo dentro de la prisión, existen limitaciones en la oferta de programas educativos y laborales en comparación con la demanda de internos interesados. Asimismo, hay una escasez de profesionales interdisciplinarios para impartir estos programas. La disponibilidad de espacios adecuados para las actividades educativas es también insuficiente, lo que a su vez genera que la empresa privada que se involucra en estos procesos desista de brindar su apoyo. En general, apunta a que existen limitaciones importantes en cuanto a las oportunidades educativas y laborales para los internos, lo que dificulta su proceso de resocialización y reinserción en la sociedad después de cumplir con sus penas. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

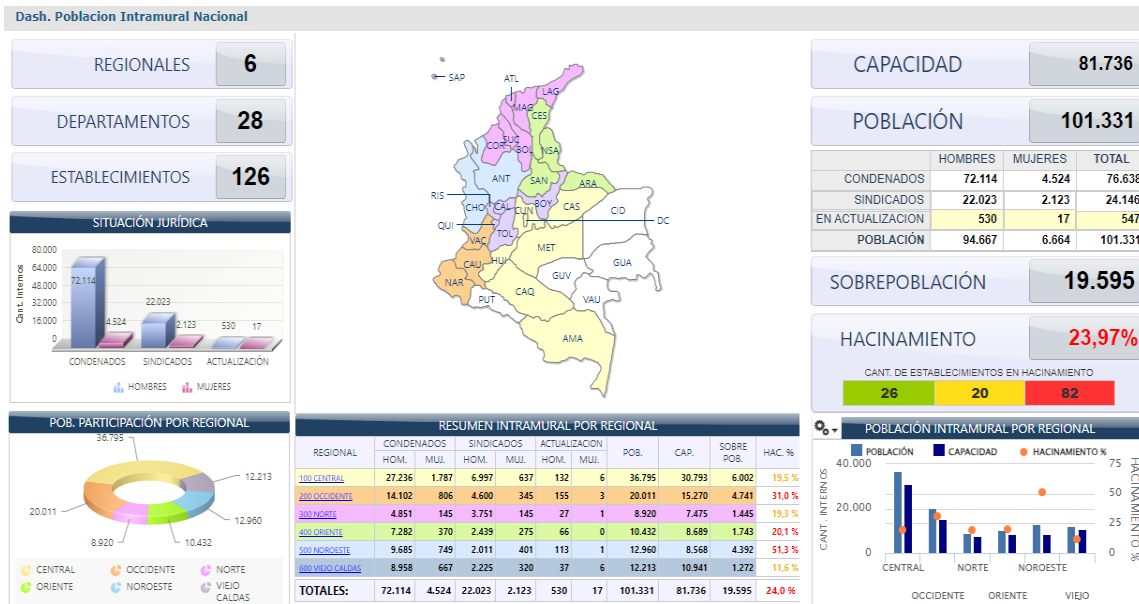
Adicionalmente, la defensoría señala las principales problemáticas relacionadas con la resocialización de las personas privadas de la libertad, y son:

“la falta de un presupuesto adecuado para adelantar las acciones pertinentes, la escasa cobertura de los programas y la ausencia de personal profesional capacitado para el apoyo a estos programas. La Defensoría también resalta algunos avances en la implementación de actividades, tales como la articulación del INPEC y el SENA para ofrecer cursos y programas de educación técnica y tecnológica, fortalecimiento de bibliotecas, entre otras. Agregó que entre las actividades que el Gobierno reportó en el Octavo Informe de Seguimiento al ECI se encuentra la evaluación de la implementación de un modelo educativo para las personas privadas de la libertad. No obstante, la Defensoría acotó que este proceso está detenido por “vacíos legales” (Corte Constitucional, 2022)

El informe de la defensoría del pueblo es muy amplio y completo sobre el proceso resocializador que viven las personas privadas de la libertad, pone en conocimientos cuales son las problemáticas que se reflejan como son: el tema financiero y presupuestal, la falta de cobertura, la falencia de contar con una buena infraestructura penitenciaria y a su vez sin contar con personal capacitado, todo esto se une a la falta de voluntad estatal para combatir esta problemática. La defensoría también hizo un trabajo de campo, del cual se llegó a la conclusión de que los programas y actividades de resocialización en el país son precarios, y que estas actividades forman parte de un proyecto en curso que aún no cuenta con datos analizados y consolidados, por lo que, hay deficiencias importantes en los programas de resocialización en el país y es necesario mejorar el acceso y la calidad de estas actividades para ayudar a los internos en su proceso de reinserción social después de cumplir con sus penas. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Por otro lado, el INPEC desarrolla varias estadísticas que evidencian varios temas pertinentes, permitiendo tener una idea de las falencias y cosas a mejorar. La siguiente grafica muestra la población, y hacinamiento a nivel nacional, regional, departamental.

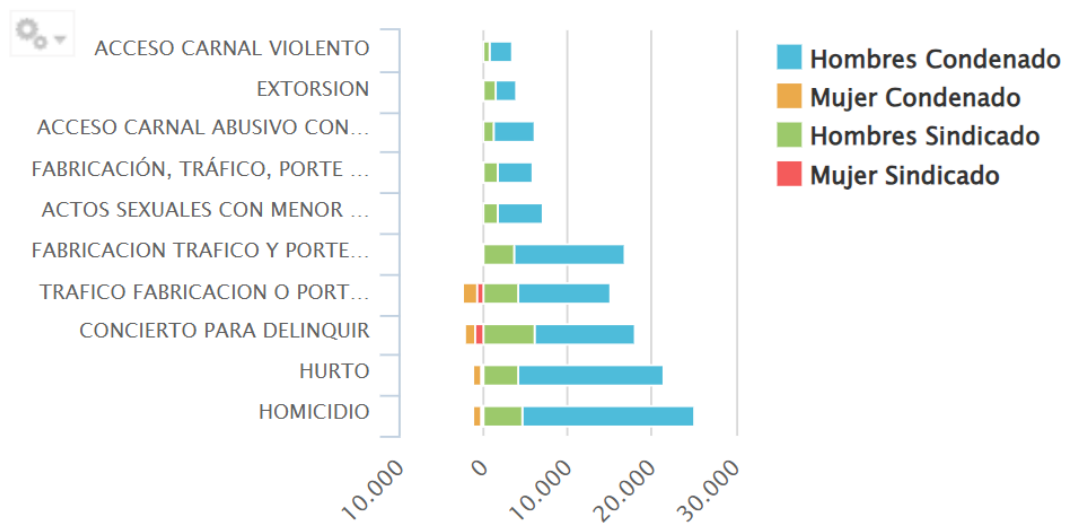
Figura 1 Índice de población intramural



Nota: Tomado de INPEC (2023) Reporte INPEC año 2023. Población intramural.

La siguiente imagen permite apreciar los delitos con mayor numero de condenados:

Figura 2 Top de los 10 delitos de personas condenadas y sindicadas en intramural



Nota: Tomado de INPEC (2023) Reporte INPEC año 2023. Población intramural.

Respecto a la reincidencia por delitos expuso:

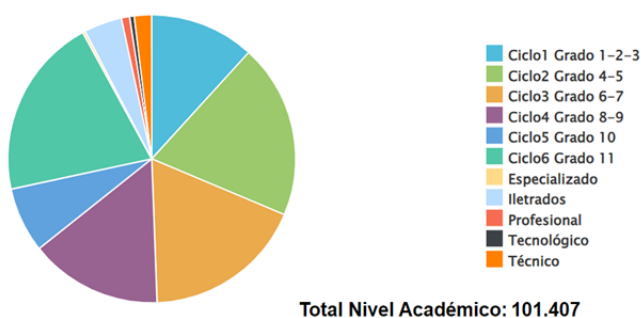
Figura 3 Reincidencia delitos

Reincidencia Delitos Totalizada												
Julio de 2023												
Fuente: Sisipep												
DELITO	Intramural			Domiciliaria			Vigilancia			Reincidencia		Total Reincidencia
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	
HURTO	9.470	342	9.812	2.276	147	2.423	487	20	507	12.233	509	12.742
FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	6.069	108	6.177	1.754	53	1.807	311	8	319	8.134	169	8.303
TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	5.387	492	5.879	1.066	229	1.295	155	22	177	6.608	743	7.351
HOMICIDIO	5.479	147	5.626	1.021	49	1.070	251	14	265	6.751	210	6.961
CONCIERTO PARA DELINQUIR	4.268	371	4.639	742	141	883	110	14	124	5.120	526	5.646
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	1.583	62	1.645	410	20	430	67	2	69	2.060	84	2.144
EXTORSION	1.254	65	1.319	154	22	176	16	3	19	1.424	90	1.514
LESIONES PERSONALES	985	26	1.011	242	13	255	74	2	76	1.301	41	1.342
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	1.088	11	1.099	169	6	175	29	0	29	1.286	17	1.303
FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS	869	16	885	171	9	180	22	1	23	1.062	26	1.088

Nota: Tomado de INPEC (2023) Reporte INPEC año 2023. Población intramural.

Sobre el nivel académico de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros penitenciarios y carcelarios muestra los siguientes resultados:

Figura 4 Nivel académico población carcelaria - INPEC

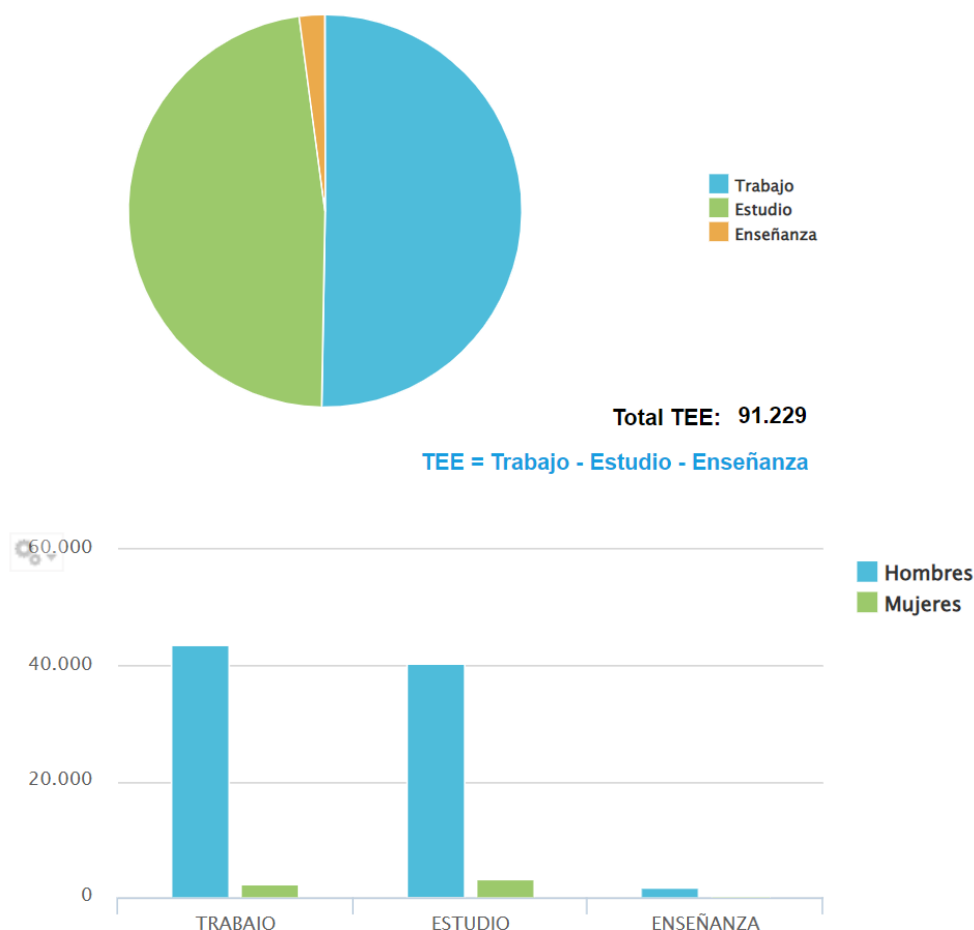


Illetrado	4394
Grado 1-2-3	11933
Grado 4-5	19840
Grado 6-7	18334
Grado 8-9	15098
Grado 10	7430
Grado 11	20692
Tecnico	1969
Tecnologico	516
Profesional	937
Especializado	293

Nota: Tomado de INPEC (2023) Reporte INPEC año 2023. Población intramural.

Ahora el número de internos que se encuentra desarrollando alguna actividad de trabajo estudio o enseñanza es de 91.229 de los 101.331

Figura 5 Ocupación población carcelaria



Nota: Tomado de INPEC (2023) Reporte INPEC año 2023. Población intramural.

Después de la recolección de datos generados por el INPEC, se podría concluir que la cifra de personas que están en un tratamiento penitenciario es bastante alta, sin embargo, el tratamiento penitenciario presenta fallas que a la luz de esa estadística quedan visibles, pues para un número tan alto de personas teniendo un tratamiento penitenciario, también se evidencia una cifra significativa en el número de condenados que han reincidido en ciertos delitos, sin contar que existe la posibilidad que muchos reincidan pero no sean condenados ya sea por falta de pruebas, preclusión o porque simplemente no se denunció, como es el caso del hurto que encabeza los delitos más cometidos, así como los de mayor reincidencia. Debido que los delitos más comunes son el hurto y el homicidio, estos deberían tener un mayor enfoque en el tratamiento penitenciario para disminuir su reincidencia.

También se puede destacar que más de la mitad de la población carcelaria no ha tenido educación superior, por lo que debería haber una mejor materialización en los programas de educación. El INPEC de la mano con el ministerio de educación y del ministerio de trabajo debe promover más que los internos terminen con educación de calidad su bachiller, y facilitar la continuidad con variedad de programas técnicos y tecnólogos por parte del SENA.

A pesar de todo el esfuerzo legal, institucional y constitucional que se ha realizado durante varias décadas, hoy podemos señalar que la materialización del proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad ha sido ineficaz, más porque sin educación no hay herramientas para el trabajo y sin trabajo no hay resocialización completa.

Por esto, debe resaltarse que la Corte ha resaltado que dentro del derecho a la resocialización se debe incluir el trabajo, persisten las vulneraciones a este derecho, sobre todo porque el acceso a los programas de trabajo y estudio para las personas privadas de la libertad se encuentra vinculado con su derecho a la libertad, ya que dichas actividades contribuyen no solo a su resocialización, sino también a la reducción de su condena. Además, el derecho a participar en programas de educación y trabajo en prisión tiene como finalidad la resocialización y refuerzo del valor del trabajo como fundante de la sociedad. La participación en estas actividades es obligatoria para los condenados y está destinada a prepararlos para su vida en libertad (Corte Constitucional de Colombia, 2016) Sin embargo, persisten las vulneraciones al derecho al trabajo que es conexo al de resocialización, por lo que, no podemos hablar de procesos de resocialización eficaces.

Como muestra de esto se tiene que el 9 de noviembre de 2022 en sesión informal del congreso de la república, se concedió la palabra a Emma Juliana Urdinola Henao, presidiaria de la cárcel del buen pastor en Bogotá, quien tiene una condena por 37 años de los cuales ha pagado 12, quien advirtió:

“El trabajo no nos lo dan, no nos capacitan; necesitamos una oportunidad... Este uniforme no me hace menos persona, me hace un ser humano en construcción, con ganas de vivir; esto no tiene que ser indigno, debe ser un símbolo de cambio”. (García Forero, 2022)

Isabel Cristina Polanco, otra interna con un poco más de una década pidió soluciones, y mencionó, “¿Si es verdad que el bien fundamental de la pena privativa de la libertad es la resocialización, entonces para qué una pena de 60 años? Si en 60 años no nos hemos resocializado, pues el sistema falló” (García Forero, 2022). Parece ser muy acertado lo dicho por Polanco, ya que no se encuentra razón para que luego de tantos años una persona en un centro penitenciario al salir

vuelva a delinquir, lo que deja mucho que pensar sobre como realmente funcionan los programas de resocialización.

Por esto, para conseguir los fines propios de la pena no se pueden descuidar los derechos humanos, y se debe buscar que en los centros penitenciarios y carcelarios existan programas que le ayuden a los internos a hacer una construcción personal ya sea por medio del trabajo, el estudio, el deporte, la recreación, o la espiritualidad, con la intención de que mejoren en todos los aspectos (sociales, familiares, intelectuales) y no que sea una situación o vivencia que acentúe más las dificultades con las que ingresan.

Entonces, la política criminal del país no debería encaminarse solo a la materialización de la justicia retributiva, también llamada punitiva que se basa en el cumplimiento de las leyes, y de no hacerlo habrá una consecuencia que es la pena, sino que debería incorporar la justicia restaurativa que es un modelo alternativo, que no excluye la justicia retributiva pero si la complementa, buscando que la persona se haga responsable de su actuar y tome conciencia de la negativa de sus actos, esto se haría por medio de procesos incluyentes y con un análisis de la víctima y el victimario.

De esto, la teoría moderna de los fines de la pena desarrollada por el tratadista Claus Roxin, argumenta que la pena no debe limitarse a la imposición de un castigo, sino que debe incluir esfuerzos serios de resocialización para ayudar al condenado a reintegrarse en la sociedad después de cumplir con su pena. En este sentido, la ley de ejecución penal exige una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, oponiéndose a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y acercando lo máximo posible la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida. Defendiendo la idea de que la resocialización es un componente crucial en el proceso de cumplimiento de la pena y la reinserción de los condenados en la sociedad. (Corte Constitucional de Colombia, 2019)

En este orden de ideas, el empleo puede ser una herramienta eficaz para lograr la rehabilitación de los reclusos. En primer lugar, el trabajo remunerado en prisión puede ayudar a los reclusos a desarrollar habilidades profesionales, ganar confianza y sentirse necesarios. Además, tener un trabajo después de salir de prisión puede ser importante para prevenir la reincidencia, ya que les brinda una fuente legítima de ingresos y les permite reintegrarse efectivamente a la sociedad. Para que el empleo sea eficaz en la rehabilitación de los reclusos, es importante que el sistema penitenciario ofrezca programas de formación profesional y oportunidades de trabajo

remunerado tanto dentro como fuera de la prisión. También es importante que los empleadores estén dispuestos a contratar a quienes estuvieron presos y que el gobierno colombiano tenga políticas para alentar a las empresas a hacerlo. Por lo que, el trabajo penitenciario se considera como una herramienta de redención de la pena y también como un derecho y una obligación legal. A pesar de estar reclusos, las personas privadas de la libertad tienen derecho a beneficiarse de los derechos laborales, por lo que el enfoque del INPEC debería ser al trabajo, más que a la pena.

3.2.2. Las condiciones carcelarias como estado de cosas inconstitucionales.

Con lo observado en relación con otros países y el manejo en Colombia, hay factores concretos que pueden ser fundamentales para materializar la resocialización en el país con enfoque en lo laboral, que podrían catalogarse así:

- ✓ Instalaciones penitenciarias adecuadas: Las instalaciones penitenciarias colombianas deben ser seguras, limpias y humanas. Los reclusos necesitan acceso a servicios básicos como atención médica, alimentación adecuada y vivienda digna. El hacinamiento y la falta de recursos son problemas comunes en las cárceles colombianas, que pueden afectar la capacidad de los reclusos para reintegrarse a la sociedad después de su liberación.
- ✓ Programas de educación integral. Los programas de educación y formación son esenciales para ayudar a los reclusos a adquirir las habilidades y los conocimientos que les permitirán reintegrarse en la sociedad. Esto puede incluir programas de alfabetización, educación básica y formación profesional o técnica. Además, es importante que estos programas se adapten a las necesidades de los presos y que puedan llevar el camino a un empleo.
- ✓ Programas de rehabilitación: Los programas de rehabilitación son esenciales para ayudar a los presos a superar la salud mental, la adicción y otros problemas que pueden conducir a su encarcelamiento. Estos programas pueden incluir terapia individual y grupal, grupos de apoyo y otros servicios de salud mental.
- ✓ Programas de Empleo: La falta de oportunidades de empleo es un problema común para los presos liberados en Colombia. Es importante que los programas de rehabilitación incluyan oportunidades de empleo y capacitación vocacional para los reclusos para que puedan reintegrarse efectivamente a la sociedad.

- ✓ Apoyo social: El apoyo social es esencial para ayudar a los reclusos a reintegrarse en la sociedad después de su liberación. Esto puede incluir grupos de apoyo, mentores, familiares y amigos. El sistema penitenciario colombiano debe tomar en cuenta estos aspectos y trabajar para crear un ambiente propicio y propicio para los privados de libertad y sus familias, incluyendo la promoción del empleo para que estos deseen acceder al mundo laboral.

Sin embargo, estas condiciones distan de la realidad colombiana, ya que no se observa el cumplimiento de condiciones dignas y constitucionales dentro de las cárceles, pese a que se tiene al respeto de los derechos de los presos como principio y valor para garantizar su dignidad humana y el cumplimiento de sus derechos fundamentales, incluso cuando se encuentran privados de libertad. Verbigracia, la sentencia T288 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia aborda el caso concreto de un grupo de internos recluidos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de El Banco, quienes solicitaron la entrega de colchonetas, sábanas y un kit de aseo, considerando que estas necesidades básicas deben ser garantizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

La Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de la limitación de ciertos derechos fundamentales debido a la privación de la libertad, se deben garantizar las condiciones mínimas de dignidad de los reclusos. Estas condiciones mínimas están basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos acordadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955. (Corte Constitucional de Colombia, 2020)

La sentencia T288 de 2020 ordena al INPEC la entrega periódica de los elementos de aseo e higiene personal a todas las personas privadas de la libertad en el EPMSC de El Banco, de acuerdo con los mínimos constitucionalmente asegurables. Además, establece que los efectos de la sentencia tendrán alcance inter comunis, es decir, afectarán a todos los detenidos en condiciones similares, aunque no hayan presentado una acción de tutela. (Corte Constitucional de Colombia, 2020)

La importancia de garantizar el respeto de los derechos de los presos radica en el reconocimiento de su dignidad como seres humanos y en el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos. La privación de la libertad no debe implicar la negación de los derechos fundamentales, sino que se deben establecer condiciones mínimas que promuevan la

rehabilitación, la seguridad y el respeto a la integridad de los reclusos. Además, el respeto de los derechos de los presos contribuye a la prevención de situaciones de violencia, promueve la reinserción social y facilita el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Asimismo, garantiza el principio de igualdad entre los detenidos, evitando discriminaciones y asegurando la coherencia del sistema de derecho y la seguridad jurídica.

En este sentido, el respeto de los derechos de los presos conforme a la sentencia T288 de 2020 de la Corte Constitucional es fundamental para garantizar su dignidad, promover la rehabilitación, prevenir la violencia, facilitar el acceso a la justicia y cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, pero pese a que ha habido pronunciamientos certeros de la corte, se evidencia un estado de cosas inconstitucional latente y persistente, donde la sentencia se convierte en el instrumento legal utilizado para reconocer y abordar la violación sistemática de derechos en las cárceles, y el estado de cosas inconstitucional describe la situación de violación generalizada de derechos que se busca corregir.

En otras palabras, el estado de cosas inconstitucional es una figura jurídica utilizada para referirse a situaciones en las que se identifica una violación sistemática y generalizada de los derechos constitucionales de un grupo de personas. En el contexto de las cárceles, se refiere a la situación en la que las condiciones de detención son inhumanas, degradantes o contrarias a los derechos fundamentales de los internos.

Es por esto que la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que estas condiciones constituyen un estado de cosas inconstitucional y ha intervenido en varias ocasiones para proteger los derechos de los internos. La Corte ha afirmado que el Estado colombiano tiene la responsabilidad de garantizar la dignidad y los derechos de las personas privadas de libertad, y que no hacerlo constituye una violación de la Constitución. Al declarar un estado de cosas inconstitucional, la Corte Constitucional ordena al Estado implementar medidas urgentes y efectivas para solucionar la situación, lo que implica tomar acciones para mejorar las condiciones de las cárceles, prevenir el hacinamiento, fortalecer la seguridad, garantizar el acceso a servicios básicos y promover la rehabilitación y reinserción social de los internos.

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido varias sentencias en relación con el estado de las cárceles en el país, en concreto la sentencia T 288/2020 declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Esta sentencia reconoce que las condiciones en las prisiones colombianas violan los derechos fundamentales de los reclusos, como el derecho a la vida, a la

integridad personal, a la salud, a la alimentación adecuada, entre otros. (Corte Constitucional de Colombia, 2020) Incluso se tiene que este estado de cosas inconstitucional ha sido extendido en sentencia SU 122 del año 2022 a los centros de detención transitoria, donde también hay condiciones precarias, y para los que la Corte dispuso un plan de acción que al parecer se mantiene en el texto. (Corte Constitucional de Colombia, 2022)

Por esto, pese a que la Corte Constitucional ordena al Estado colombiano tomar medidas urgentes y efectivas para solucionar las condiciones inhumanas y garantizar el respeto de los derechos de los internos, persisten las condiciones precarias. En este sentido, es evidente que el estado de las cárceles y las condiciones inhumanas en las que se encuentran en Colombia se consideran un estado de cosas inconstitucional debido a la grave violación de los derechos fundamentales de los internos. La Constitución de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a la dignidad humana, a la integridad personal y a condiciones de vida dignas. Esto implica que, incluso en el ámbito penitenciario, los derechos de los individuos deben ser respetados y protegidos.

Sin embargo, las cárceles en Colombia han enfrentado históricamente una serie de problemas estructurales y sistémicos que han llevado a condiciones inhumanas. Estas condiciones pueden incluir hacinamiento extremo, falta de acceso a servicios básicos como agua potable y saneamiento adecuado, insuficiente atención médica, violencia y falta de seguridad, así como deficiencias en la alimentación y la atención psicosocial. La persistencia de estas condiciones a lo largo del tiempo, afectando a un gran número de personas privadas de libertad, demuestra una violación sistemática y generalizada de los derechos constitucionales. Es decir, no se trata de casos aislados o incidentes esporádicos, sino de una situación estructural que se extiende por todo el sistema penitenciario.

Conclusión

A lo largo de la investigación se evidenciaron las problemáticas de la resocialización y las medidas que se han desarrollado para intentar mejorar los mecanismos de resocialización, también permitió observar la vulneración de derechos fundamentales a los internos, teniendo en cuenta que existe una relación especial de sujeción entre el estado y los reclusos, la cual consiste en que se pueden suspender y restringir algunos de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, pero hay otros de sus derechos que permanecen vigentes, por ende son tutelables, y es acá donde se encuentra esa vulneración masiva de los derechos fundamentales y que la corte ha tutelado en varios ocasiones. Algunos de estos derechos vulnerados son: el derecho a la educación, al trabajo, el debido proceso y el derecho de petición.

Si bien se identificaron las medidas de resocialización enfocadas en el tema laboral que maneja el país, y efectivamente se corrobora que existen medidas que propenden promover la resocialización, en la práctica se reflejan las falencias de la materialización del tratamiento penitenciario así como la vulneración de derechos fundamentales por parte del Estado Colombiano hacia las personas privadas de la libertad, además es importante señalar que no hay quien se apropie de estas problemáticas, el ministerio de justicia y del derecho quien sería la entidad competente no ha mostrado mayor interés en desarrollar políticas públicas con la finalidad de erradicar estas problemáticas. La corte Constitucional tiene claro que los establecimientos carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, por lo que deben dar prelación a los programas que buscan la inclusión del privado de la libertad, como los que ya se han mencionado al largo del proyecto, formación espiritual, el deporte, la recreación, la cultura, el trabajo y el estudio.

Como se ha mencionado, en Colombia la resocialización se considera un fin legítimo de la condena y uno de los medios para alcanzar dicha resocialización es el trabajo, por lo que se espera que los programas de rehabilitación y reinserción sean efectivos para prevenir la reincidencia y reintegrar a las personas a la sociedad. El trabajo en las prisiones puede ayudar a los reclusos a desarrollar más habilidades laborales y experiencia, lo cual será útil al momento de finalizar su condena.

El ordenamiento jurídico contempla varios mecanismos de resocialización, esta investigación se enfocó en el trabajo, que cuenta con modalidades e incentivos para promoverlo como forma de resocialización y aunque se encuentran varios vacíos en la legislación, se considera que hay lo necesario para iniciar a hacer una buena práctica, sin embargo no se aprecian verdaderamente unos buenos resultados, se puede corroborar analizando el número alto en la reincidencia sin contar que muchos pueden reincidir pero no volver a tener una condena ya sea por falta de pruebas, preclusión o porque ni siquiera se tuvo un registro.

Por otro lado, se genera el interrogante ¿a qué ambiente se van a reintegrar?, la persona que estuvo varios años privada de la libertad a la hora de reintegrarse, vuelve a un ambiente hostil, seguramente la mayoría de ellos sin condiciones dignas y en un entorno que se presta para delinquir o un trabajo informal en el que no alcanza a cumplir con las necesidades básicas, se trae a colación las estadísticas del INPEC reflejando que el nivel educativa de más de la mitad de la población carcelaria no alcanza a tener ni siquiera título de bachiller, hay que tener en cuenta que para una persona poco estudiada las oportunidades de conseguir un buen trabajo se van a ver mucho más reducidas, por eso la importancia de dar una segunda oportunidad de vida a los privados de la libertad.

Para que estas formas de reintegración se conviertan en una realidad y no se queden en el papel se debe dar un mejor desarrollo a los programas, promoviendo la educación y el empleo para los reclusos, siendo coordinado por el sistema penitenciario, las empresas y el gobierno. Se debe hacer un seguimiento y evaluación de estos programas, de ser posible una entidad diferente, pues el INPEC se ha encargado del programa y a su vez de hacer seguimiento y estadísticas, lo que no permite la imparcialidad, ya que no se puede concluir que las cosas van bien por el hecho de que muchas personas están inscritas en programas educativos y de trabajo directo cuando al terminar su condena y salir a libertad vuelven a reincidir, aparte de los informes del INPEC se encontraron los de la procuraduría y defensoría del pueblo, sin embargo promovidos por una institución diferente al INPEC no se dan con regularidad.

Además, es imperativo asegurar que los establecimientos penitenciarios sean aptos para la capacitación y el empleo, y que brinden un ambiente seguro y saludable para el desarrollo de estos programas, con oportunidades dentro y fuera de las cárceles, sobre todo para llevar a la práctica de manera efectiva los mecanismos de resocialización revisados. Además, es necesario promover una cultura en la sociedad que brinde oportunidades para volver a la vida en sociedad de quienes

han cumplido penas de prisión. Es así como se evidencia que la resocialización efectiva de los reclusos colombianos requiere una cuidadosa atención a las necesidades de los reclusos, así como la implementación de programas y políticas eficaces que promuevan la educación, la capacitación, la rehabilitación y el apoyo social. Esto requerirá un compromiso sostenido y un enfoque múltiple de todas las partes interesadas, incluido el gobierno, el INPEC y la sociedad en su conjunto, más aún cuando se ha declarado estado de cosas inconstitucional por la situación preocupante y precaria de las condiciones carcelarias.

Referencias bibliográficas

- Alexander, M. (2020). *Encarcelamiento masivo en la era del daltonismo*. The news press.
<https://thenewpress.com/books/new-jim-crow>
- Añaños Bedrinana, F., & Bautista, J. (2015). Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto. *Papeles de población*, 22(87), 63-101.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v22n87/1405-7425-pp-22-87-00063.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Bodero Cali, E. R. (2019). Tutotira de Criminologia. *Tema: Teoría de las ventanas rotas*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48013.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017). Capítulo XIV. *Los derechos de las personas privadas de su libertad*. CIDH.
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-14.htm>
- Congreso de la República de Colombia. (19 de agosto de 1993). Ley 65 de 1993. *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. . Diario Oficial No. 40.999. Retrieved 15 de 09 de 2023, from
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal* . Diario Oficial No. 44.097 . Retrieved 15 de 09 de 2023, from
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (20 de enero de 2014). Ley 1709 de 2014. *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 49.039. Retrieved 15 de 09 de 2023, from
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html
- Consejo de Estado. (1993). Sentencia de 12 de octubre de 1993. *Magistrado Ponente Delio Gómez Leyva*.
- Consejo de Estado. (29 de octubre de 1993). Sentencia n° 4370 . *Magistrado ponente: Delio Gómez Leiva*. Sala Contencioso Administrativo. <https://vlex.com.co/vid/52620314>

- Corte Constitucional de Colombia. (10 de diciembre de 1992). Sentencia T-596. *Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-596-92.htm#:~:text=%22Nadie%20puede%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano%22>.
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de diciembre de 1992). Sentencia T-601. *Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-601-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de enero de 1993). Sentencia T-009. *Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-009-93.htm#:~:text=Garant%C3%ADas%20constitucionales%20en%20materia%20laboral&text=Las%20garant%C3%ADas%20laborales%20consagradas%20en,encontrarse%20privado%20de%20la%20libertad>.
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de marzo de 1993). Sentencia T-121. *Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-121-93.htm#:~:text=El%20derecho%20de%20petici%C3%B3n%20y,autoridades%20y%20obtener%20pronta%20respuesta>.
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-153. *Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de septiembre de 1999). Sentencia T-718. *Magistrado Ponente: José Gregorio Hernpandez Galindo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-718-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de diciembre de 2003). Sentencia T-1190. *Magistrado ponente: Eduardo Montealegr Lynett*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1190-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (9 de diciembre de 2005). Sentencia T-1303. *Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1303-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2005). Sentencia T-1326. *Magistrado Ponente:Humberto Antonio Sierra Porto*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1326-05.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (28 de mayo de 2010). Sentencia T-429. *Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-429-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2011). Sentencia T-286. *Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-286-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de noviembre de 2013). Sentencia C-833. *Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-833-13.htm#:~:text=establecen%20un%20tratamiento%20m%C3%A1s%20favorable,C%2D115%20de%202001>).
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de diciembre de 2015). Sentencia T-762. *Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de mayo de 2016). Sentencia T-276. *Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-276-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de marzo de 2017). Sentencia T-182. *Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-182-17.htm#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20jurisprudencia,y%20su%20raz%C3%B3n%20de%20ser%E2%80%9D>.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de octubre de 2019). Sentencia T-498. *Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas*. Retrieved 15 de 09 de 2023, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-498-19.htm#:~:text=La%20Corte%20ha%20se%C3%B1alado%20que,ley%20y%20la%20jurisprudencia%20constitucional>.
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de agosto de 2020). Sentencia T-288. *Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm#:~:text=Dadas%20las%20condiciones%20de%20hacinamiento,de%20acomodarlos%20en%20las%20celdas>.

- Corte Constitucional de Colombia. (21 de septiembre de 2020). Sentencia T-414. *Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-414-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de marzo de 2022). Sentencia SU-122. *Magistrados ponentes: Diana Fajardo Rivera; Cristina Pardo Schlesinger; José Fernando Reyes Cuartas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2017). *DNP le apuesta a segundas oportunidades*.
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjBj5SA3rWBAxVNQTABHV4tCxAQFnoECBEQAQ&url=https%3A%2F%2F2022.dnp.gov.co%2FPaginas%2FEI%2520DNP%2520le%2520apuesta%2520a%2520las%2520segundas%2520oportunidades.aspx&usg>
- Diario El tiempo. (2019). Elver Melchor, condenado a 60 de cárcel. Retrieved 15 de 09 de 2023, from
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjD5uS43rWBAxVrk2oFHeIuDdkQFnoECBAQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.eltiempo.com%2Fcolombia%2Fotras-ciudades%2Felver-melchor-condenado-a-60-de-carcel-por-crimen-de-estudiante->
- Díaz Peña, Y. (2023). Imputarán delito de feminicidio al presunto asesino de María Camila Plazas Luna. *RCN radio*. <https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/imputaran-delito-de-feminicidio-al-presunto-asesino-de-maria-camila-plazas>
- Forman, J. (2017). *Locking up our own: Crime and punishment in black America*. Psycnet. <https://psycnet.apa.org/record/2017-17237-000>
- García Forero, L. F. (2022). *n Plenaria de Senado Minjusticia anuncia justicia restaurativa para superar crisis carcelaria y reconstruir el tejido social*. Senado de la República de Colombia. <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4154-en-plenaria-de-senado->
- Garreta, J. (2019). *El sistema penitenciario islandés: ¿un ejemplo a seguir? El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf

- Gómez Gómez, D. (2016). El trabajo penitenciario en el ordenamiento jurídico colombiano: una realidad maquillada y ocultada. *[Trabajo de grado, Universidad EAFIT]*. Repositorio. Retrieved 15 de 09 de 2023, from <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/12022>
- Guerrero Osorio, C. F. (2022). Resocialización: empresas deben poner de su parte. *Asuntos legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-fernando-guerrero-osorio-506475/resocializacion-empresas-deben-poner-de-su-parte-3500253>
- Hernández Jiménez, N. (2017). La resocialización como fin de la pena – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno CRH*, 30(81), 539-560. <https://doi.org/https://doi.org/10.1590/S0103-49792017000300010>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (23 de noviembre de 2005). Resolución 7302 de 05. *Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario*. Diario Oficial No. 46.476. Retrieved 15 de 09 de 2023, from https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/RESOLUCI%C3%93N_7302_DE_2005_.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (23 de octubre de 2013). Resolución 3190 de 2013. *Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional"*. SCJ. <https://scj.gov.co/es/transparencia/marco-legal/normatividad/resoluci%C3%B3n-3190-2013>
- Martinez Beltran, J. A. (2017). Ocupación laboral y resocialización para las personas privadas de la libertad: estudio de caso del programa del ganaderia en el centro penitenciario Colonia Agricola de Acacias. *[Tesis de Maestría, Universidad de los Llanos]*. Repositorio. <https://core.ac.uk/download/pdf/287326198.pdf>
- Martínez López, V. (2021). Qué tan efectivos son los procesos de resocialización en las cárceles La Picota y Distrital en Bogotá. *[Trabajo de grado, undación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano]*. Repositorio. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/18236/Proyecto%20de%20grado%20resocializaci%C3%B3n%20carcelaria-Valentina%20Mart%C3%ADnez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mendieta Pineda, L. M., & Molina Carrión, B. M. (2020). Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización. *Revista IUSTA*,(53), 15-44. <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/25005286.6270>
- Ministerio del Trabajo. (4 de octubre de 2019). Resolución 4020/2019. *Por medio de la cual se establecen las especiales condiciones del trabajo penitenciario en la modalidad indirecta, su remuneración, los parámetros de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 51.122. <https://www.leyex.info/leyes/503aa346be02e72915e0e599bd9fe784.pdf>
- Moreno Villamizar, M. M. (2021). Inequidad en la cobertura del Sistema de Seguridad Social de los trabajadores que se encuentran en la economía informal en Colombia: propuesta de interpretación para la garantía de sus derechos a partir de los postulados del derecho como integridad. [Tesis Doctoral, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20546/INEQUIDAD%20EN%20LA%20COBERTURA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20SEGURIDAD%20SOCIAL%20DE%20LOS%20TRABAJADORES%20QUE%20SE%20ENCUENTRAN%20EN%20LA%20ECONOM%c3%8da%20INFORMAL%20COLOMBIA.pdf?sequence=2&isA1>
- Ordoñez Cifuentes, K. D. (2016). Impacto de los programas de resocialización en la reinserción social de la población reclusa. [Trabajo de grado, Universidad del Rosario]. Repositorio. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12840>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Retrieved 15 de 09 de 2023, from <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención americana sobre derechos humanos*. Bogota. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Decreto 1072 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*. Diario Oficial No. 49.523 . Retrieved 15 de 09 de 2023, from <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=72173>
- Presidencia de la República de Colombia. (6 de julio de 2015). Decreto 1758 de 2015. *"Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único*

- Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad.* Diario Oficial No. 49.565 . Retrieved 15 de 09 de 2023, from <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62961>
- Roitman, M. (2020). *El presidente Nayib Bukele y la política de seguridad pública en El Salvador.* El salvador: Jar.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal: El Derecho Penal y el Proceso Penal.* Santiago de Chile: Tirant to Blanch. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/La-evoluci%C3%B3n-de-la-pol%C3%ADtica-criminal-el-derecho-penal-y-el-proceso-penal-LP.pdf>
- Ruhl, C. (2023). *Broken Windows Theory of Criminology* (Vol. 7). <https://www.simplypsychology.org/broken-windows-theory.html>
- Santos Jobim, P. (s.f). *Trabajo y resocialización de las personas privadas de la libertad.* https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/santos_p_gt_41.pdf